

# ANEXOS

---

# Índice de anexos

ANEXO I -El bastión y las nuevas obras de defensa, en *La Revolución Militar, Innovación militar y apogeo de occidente, 1500-1800*, de Geoffrey Parker, pág. 37.

.....Pág. 1

ANEXO II -La contramarcha europea, en *La Revolución Militar, Innovación militar y apogeo de occidente, 1500-1800*, de Geoffrey Parker, pág. 47.

.....Pág. 2

ANEXO III -El censo de Alonso de Quintanilla, de *La Revolución Militar Moderna, El Crisol Español* de Renè Quatrefages, pág. 347-349.

.....Pág. 3

ANEXO IV -Ordenanza de 1503, de *La Revolución Militar Moderna, El Crisol Español* de Renè Quatrefages, págs. 381-398.

.....Pág. 5-24

ANEXO V -Estado del dispositivo militar en 1525 tras Pavía, de *La Revolución Militar Moderna, El Crisol Español* de Renè Quatrefages, págs. 284-285.

.....Pág. 25

ANEXO VI -Coste de la guerra y medios financieros para 1525, de *La Revolución Militar Moderna, El Crisol Español* de Renè Quatrefages, págs. 286 y 287.

.....Pág. 26-27

ANEXO VII -La reforma de la caballería de 1525, de *La Revolución Militar Moderna, El Crisol Español* de Renè Quatrefages, págs. 288-289.

.....Pág. 28-29

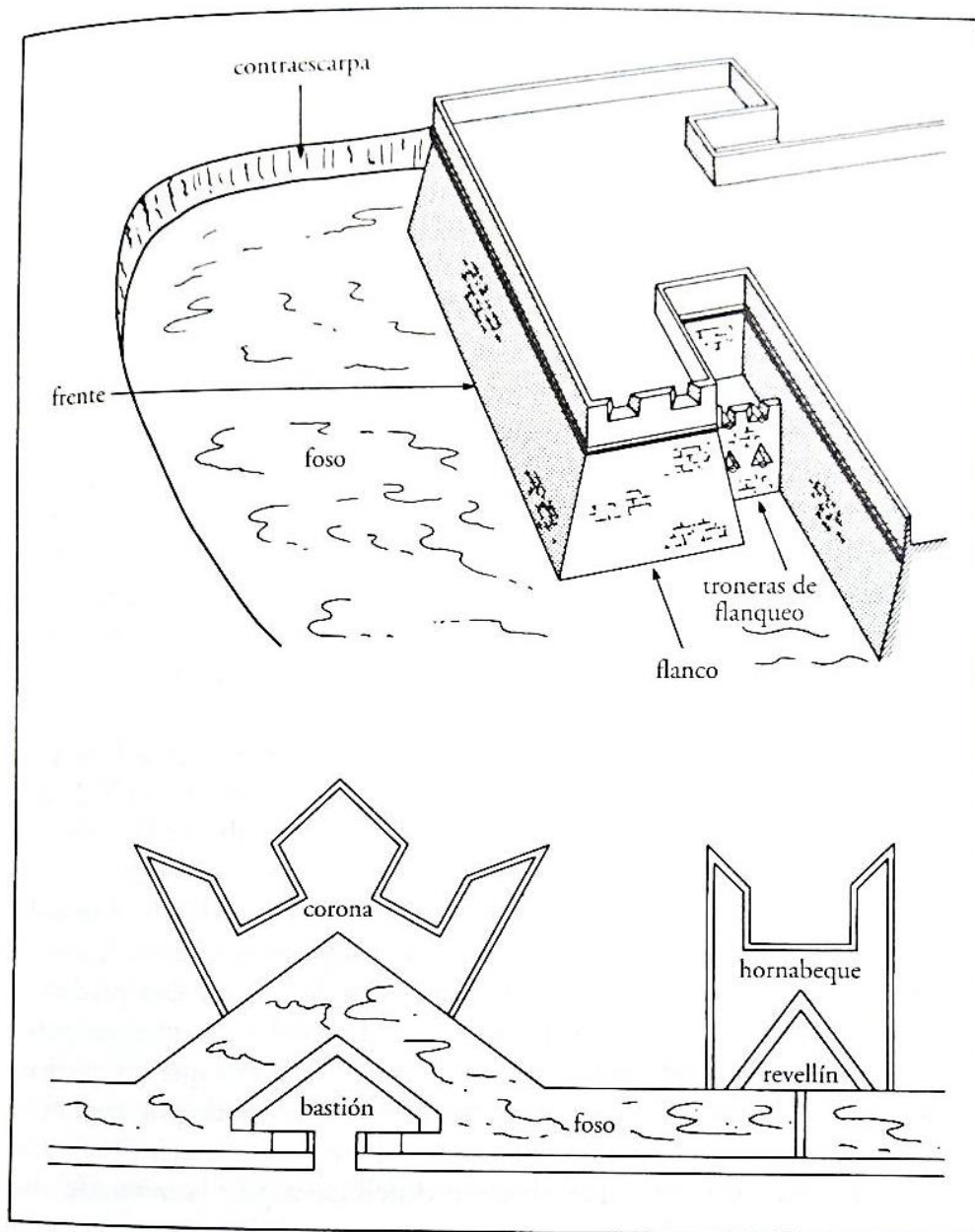
ANEXO VIII -Ordenanza de Génova, *La Revolución Militar Moderna, El Crisol Español* de Renè Quatrefages, págs. 423-438.

.....Pág. 30-45

ANEXO IX -Esquemas de la organización militar imperial, de *La Revolución Militar Moderna, El Crisol Español* de Renè Quatrefages, pág. 327.

.....Pág. 46

## ANEXO I -El bastión y las nuevas obras de defensa



*Figura 1.* El bastión era el rasgo dominante en el nuevo tipo de fortificaciones que se desarrolló en la primitiva Europa moderna. De construcción baja y maciza, tras un amplio foso, dos de sus lados miran al exterior y están provistos de artillería pesada para mantener alejados a los sitiadores, mientras que los otros dos lados son perpendiculares al muro principal y están erizados de mortíferas armas contra los atacantes. A medida que aumentaba el alcance de la artillería, se añadieron otras obras de fortificación (revellines, coronas y hornabeques) para mejorar la capacidad defensiva.

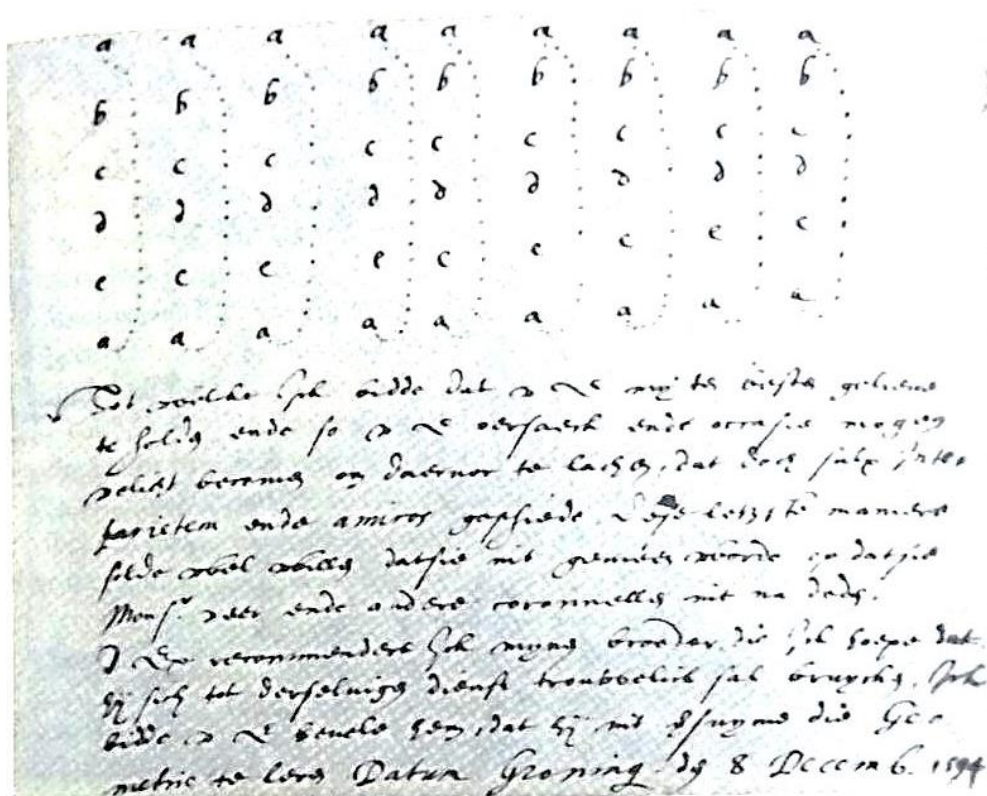


Lámina 5. La contramarcha europea fue sugerida por primera vez por Guillermo Luis de Nassau en una carta a su primo Mauricio, escrita en Groninga el 8 de diciembre de 1594 (véase la última línea del documento). El conde, que acababa de leer la descripción hecha por Aelio de la instrucción que practicaba el ejército romano, razonaba que con seis filas alternantes de mosqueteros él podía imitar la lluvia continua de proyectiles que se conseguía con las jabalinas y las hondas de las legiones. Después resultó que al principio eran necesarias diez filas para mantener un fuego ininterrumpido, pero las descargas de mosquetería fueron pronto una táctica usual de los ejércitos europeos. (La Haya, Koninklijke Huisarchieff, MS. A22-1XE-79.)

## Anexo II: Informe de Alonso de Quintanilla (1495)

Vuestras Altezas me mandaron que yo pensase cómo se podría dar forma que la gente de estos vuestros reinos tobiesen armas generalmente, y no fuesen gente tan desarmada como están. En lo que yo he mucho pensado y humildemente hablando ante vuestras Altezas, paréceme que se podría dar forma agora en la Junta que se tobiesen las armas siguientes.

Que en las cibdades é villas é logares realengos y abadengos y órdenes é behetrías, como están en las provincias, que se mandase que el que tobiese cinco mil maravedís de hacienda, sea tenuto de tener en su casa un pavés é una lanza é una espada é un caxquete.

Iten que el que tobiere dies mil maravedís de hacienda sea tenuto de tener en su casa un pavés é unas corazas é una lanza, ó una espada é unas corazas é un caxquete, ó una espada é un puñal é un dardo, é una ballesta de acero de tres libras é una carcaxada de pasadores.

Iten que desta gente de dies mil maravedis é dende arriba, tengan estas armas que dicho tengo, é los que llegaren á veinte mil maravedís de hacienda en logar de la ballesta de acero, tengan una espingarda con ciento é cinquenta pelotas y veinte libras de pólvora.

Iten que en los logares principales, especialmente en los puertos de la mar, tengan alguna artillería, como vuestras Altezas lo acordaren: y para que esto se les dé facultad que puedan tomar, donde hobiere recabdo para ello, ayuda de los propios de Concejo, y que toda la artillería que se fisiere, y gente que se armare de Espingarderos que tovieran espingardas, todos los Jueses executores, cada uno en la provincia de que tiene cargo, sea obligado de andar à visitarlo todo, y tomar por escripto la artillería que se fisieren, y los lanceros y ballesteros y espingarderos que en cada lugar se fisieren, y enviarlo todo firmado de su nombre é del Escribano de la provincia á los del Consejo e de las cosas de la Hermandad, porque los contadores de la dicha Hermandad, ó otras personas, si vuestras Altezas lo mandaren, tengan libros cosidos de todo ello, é fagan dello relación á vuestras Altezas, porque sepan la gente que hay en sus reinos, é qué armas tienen é que artillería.

Otrosí para tener gente manferida, sin que sea costa de los pueblos y reciban en ello merced, suplicando á vuestras Altezas que me perdonen, si yerro, debriase tener esta manera.

Yo he contado muy ciertamente el número de las vesindades de los sus reinos de castilla é de león é toledo é murcia y el andalusía, sin lo que hay en granada. Y paréceme que puede haber en ellos un cuento é quinientos mil vesinos poco más o menos de los quales podrán ser de tierras solariegas de cabelleros é otras personas legas a mi ver pocas más o menos dosientos é cinquenta mil vecinos: así que quedarían en lo Realengo é abadengo, é órdenes e behetrías un cuento é dosientos é cinquenta mil vesinos.

Poderseya ordenar y mandar que porque cuando son menester llamar gentes para guerra, y vuestras Altezas las mandan repartir, que en los repartimientos se hasen muchos fraudes, y muchos engaños y muchos cohechos, y la gente que reparten para la guerra son de los más soeses é menos hábies é dispuestos para la guerra, y los pueblos los pagan, como si fuesen buenos, y aun se dan muchos coechos por donde se eximen los que serían buenos para ir en la hueste y se quedan en sus casas, y van los que no son tales.

Y por quitar todos estos inconvenientes, é que vuestras Altezas sean más servidos, é los pueblos menos fatigados parecería que deste un cuento é dosientos é cinquenta mil vesinos debrían de descontarse dosientos é cinquenta mil vesinos, por razón que los fidalgos non fuesen manferidos con las comunidades é pecheros, salvo sobre sí, y que del un cuento de vesinos estobiesen manferidos el diesmo en cada logar de dies uno, que serían cien mil hombres malferidos, que estobiesen nombrados cuando vuestras Altezas los mandasen llamar, ó la parte que les pluguiese, é que segurasen à sus Reinos, que non llamarían más gente de aquel número é dende abajo lo que hobiesen menester, y que estos hombres manferidos fuesen de edad de veinte años arriba é de cuarenta abajo, y con las armas que cada uno ha de tener, como arriba se contiene, y que fuesen de los más dispuestos que para oficio de armas se fallasen en aquellos logares donde han de ser manferidos; é que el manferimiento de aquéllos durase por tres años y después manfiriesen otros tantos por otros tres, para que repartiese el trabajo é la aventura por todos.

E que si muriese alguno de aquellos manferidos, quel logar que le manfirió sea tenuto de manferir luego otro en su logar, que vaya á servir á vuestras Altezas, é así por consiguiente todos los que vacaren durante el tiempo de la guerra en cualquier manera, pues que no se han de manferir más sino de dies uno.

Iten quecuando vuestras Altezas mandaren llamar para la guerra, que aquellos dies, y á su respeto los más ó menos hayan de dar á los que fuesen manferidos veinte días de sueldo, á precio de medio real cada día,

porque en aquellos veinte días podrán llegar á cualquiera logar que vuestras Altezas los mandasen ir en estos dichos sus Reynos, porque de allí en adelante vuestras Altezas mandarán pagar sueldo, y en esto vuestras Altezas mandarán lo que entendieren que más cumple á su servicio.

Iten que los dies vesinos por quien fue á servir aquel que fue manferido, hayan de le ayudar en ararle sus tierras é segalle sus panes, ó ayudalle para el mantenimiento de su familia, su muger é sus hijos el tiempo que estobiere en la guerra, porque del sueldo non la podría mantener, y es muy grand rasón que los nueve ayuden al uno, pues quel va á servir á vuestras Altezas por ellos, é por poca ayuda que los nueve le hagan será sostenerle á él, é á ellos hará poco daño.

Iten que se deven salvar en el manferimiento los fidalgos aun de cavallo como de pie porque aquéllos han de servir según son obligados por llamamiento especial de vuestras Altezas, ... deven los Jueses executores poner por escrito los fidalgos que tienen en todas las ciudades é villa é logares realengos y abadengos e hórdenes e behetrías y cómo los llaman y quáles biven por acostamiento con vuestras Altezas e con otros señores e quáles son hombres de arrmas e quáles non biven con señores ni tienen sueldo para que todo esto aya libros de relación...»

(fin del documento en bastante mal estado).

(Fuente: Archivo General de Simancas, Contaduría del Sueldo, 1.<sup>a</sup> serie, legajo 53, número 17.)

## Anexo VIII: Ordenanza de 1503

Don Fernando y Doña Ysabel por la gracia de Dios rey y reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Jaén y de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar y de las Islas Canarias, conde y condesa de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Rosellón y de Cerdeña, marqueses de Oristán y de Goceano. A los del nuestro consejo y oidores de las nuestras audiencias y alcaldes y alguaciles de la nuestra casa y corte y chancillería, a los nuestros gobernadores y asistentes, corregidores, alcaides, alguaciles, merinos y otras justicias cualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos y a los alcaldes de las nuestras guardas y a los señores capitanes generales y a otros capitanes de la gente de nuestras guardas y de la nuestra artillería y espingarderos y peones y a los veedores y contadores de las capitanías y a los caballeros y escuderos y otras gentes de caballo y de pie dellas y a otras cualesquier personas a quien atañe o atañer puede lo que de suso en esta nuestra carta ordenanza será contenido a cada uno o cualquier o cualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público,

salud y gracia, sepáis que para la buena gobernación de las gentes de las dichas nuestras guardas y artillería y otras gentes de guerra y oficiales dellas nos mandamos dar y damos una nuestra carta de ordenanza escrita en papel y firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello hecha en esta guisa:

Don Fernando y Doña Ysabel por la gracia de Dios rey y reyna (...) salud e gracia sepáis que por que fuimos informados que por n<sup>ro</sup> mandado se había hecho en diversas veces ciertas leyes y ordenanzas para la buena gobernación de los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> capitanes y gentes de n<sup>ras</sup> guardas y por haberse hecho en diversos tiempos algunas dellas eran contrarias unas de otras y otras algunas superfluas y no necesaruas, y por no andar juntas muchas dellas no han sido sabidas ni guardadas, de cuya causa ha habido



mucha falta y desorden así en la gobernación de los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> capitanes y gentes y como en la paga de las d<sup>has</sup> n<sup>ras</sup> guardas, y por remediar lo suso dicho mandamos a los n<sup>ros</sup> contadores mayores que juntasen las d<sup>has</sup> n<sup>ras</sup> ordenanzas que así están proveídas hasta aquí y viesen las que eran necesarias e útiles, y las superfluas y contrarias quitasen, y si algunas fuesen necesarias de nuevo las añadiesen, los cuales lo vieron así y nos hicieron relación dello y por nos visto fue acordado que debíamos mandar proveer en ello en las formas siguientes:

— primeramente mandamos que se hagan cuatro libros cosidos grandes que tengan los oficiales del sueldo de las contadurías mayores; cada oficial dos, uno para los hombres de armas y otro para las jinetes, y en los unos dellos asienten en cabeza estas n<sup>ras</sup> ordenanzas y diesen espacio para las que mandaremos acrecentar, y luego asienten las capitánías de la gente de n<sup>ras</sup> guardas así los salarios de los capitanes y como el sueldo de la ótra gente y oficiales y las dobladuras que ha de haber en ellas y el sueldo de las lanzas dobladas y de las sencillas y de los otros oficiales dellas; toda esta razón de la gente se entiende que la han de tener en suma declarada el número de lanzas que hay en cada capitanía y cuántas dobladas y cuántas sencillas y no por menudo nombrándolas, que por esta razón por menudo la han de tener los contadores de las capitánías, y los d<sup>hos</sup> oficiales del sueldo diesen en los d<sup>hos</sup> libros el espacio conveniente de hojas entre una capitanía y otra para asentar las libranzas y cosas que sucedieren tocantes aquéllas, y asiente en la cuenta de cada capitanía todas las nóminas que se libren a aquella capitán en suma, poniendo como por nómina n<sup>ra</sup> hecho en tal día y en tal año se libró al capitán y gente de aquella capitanía tantos mrs. de salario del capitán y tantos de sueldo de la gente, de tales meses de tal año en fulano pagador y otro y así por esta orden todas las nóminas que se libren en la d<sup>ha</sup> capitanía; pero demás de los d<sup>hos</sup> libros cosidos han de tener en libro horadados los alardes que enviaren los capitanes y contadores y veedores por do se hagan las nóminas de las pagas y en él un libro se han de tener asimismo los traslados de las nóminas que se libren para la paga todo a la letra, en los d<sup>hos</sup> libros cosidos han de asentar cada vez que nos mandaremos enviar a la gente o parte della fuera destos n<sup>ros</sup> reinos y asimismo cuando vinieren y cuando la mandaremos acrecentar o disminuir y las lanzas que a los capitanes y contadores y veedores nos mandaremos dar y de las otras cédulas tocantes a esto que nos mandaremos proveer se ha de tomar la razón en los d<sup>hos</sup> libros.

— Otro sí han de tener otro libro cada uno de los d<sup>hos</sup> oficiales del sueldo tal el uno como el otro en que tengan cuenta del cargo y data con el pagador que es o fuere de las guardas en el cual asienten por cargo todas las libranzas que se hicieren al d<sup>ho</sup> pagador y por data todas las libranzas que se hicieren en él, y en fin de cada uno se fenescan la cuenta con el d<sup>ho</sup> pagador antes que se les haga la libranza del año siguiente.

— Otro sí mandamos que los veedores de las d<sup>has</sup> n<sup>ras</sup> guardas tengan libros semejantes que los que mandamos tener a Los d<sup>hos</sup> oficiales del sueldo así de los libros cosidos como de los horadados, demás desto deben tener libros de todos los escuderos que hay y se recibieren en las capitánías por éstas o por sus nombres cuándo se recibieren en las capitánías y así mismo cuándo vacan lanzas por fallecimiento o por despedimiento y asimismo las licencias que se dieren a los escuderos, y en este libro no será necesario asentarse las libranzas salvo en el libro cosido que han de tener los d<sup>hos</sup> veedores semejante al de los d<sup>hos</sup> oficiales del sueldo que en aquéllos han de asentar las libranzas en sumas grandes (como) está dicho de los d<sup>hos</sup> oficiales del sueldo.

— Otro sí mandamos que los contadores de las capitánías tengan libro en que tengan por menudo la relación del asiento y salario del capitán y de la gente y contador y alféreces y oficiales della y pliegos y cuenta de cada persona por sí en que hagan relación de su asiento y de los que han de haber de su lanza doblada o sencilla como la tuviere y las demasías que tuvieren el contador y el alférez y otros oficiales si las tuvieren y desde cuándo la han de tener, y luego al pie en el pliego y cuenta particular de cada uno todas las libranzas que se les hicieren por virtud de las nóminas y cédulas o libramientos que nos mandaremos dar y las nóminas de los alardes guarden por sí y cuando algún escudero se despidiere asentarlo así en su pliego y poner pliego del que sucediere en su lugar y asienten asimismo las licencias que se dieren cuando se dan o cuando se vuelven della y asimismo las pagas que se hicieren por el arca de los caballos y los que se pagaren della a cuenta de cada uno según se pagare y este libro de contador debe estar firmado todos los capítulos de capitán o en su ausencia del lugarteniente que residiere con la gente y no ha de llevar por cosa alguna de los d<sup>hos</sup> libros y asientos y nóminas y alardes ni por otra razón dineros algunos a los escuderos so pena que haya perdido el oficio el que lo contrario hiciere y no lo puedan tener dende en adelante.

— Otro sí mandamos que los n<sup>ros</sup> capitnes generales y los particulares estén y residen continuamente en las fronteras y partes donde nos mandaremos residir la gente dellas y no se vayan ni parten dellas en manera alguna sin n<sup>ra</sup> licencia firmada de n<sup>ros</sup> nombres la cual d<sup>ha</sup> licencia se asiente en los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> libros que tuvieren los oficiales del sueldo de los n<sup>ros</sup> contadores mayores y del contador de su capitánía y ninguno haga lo contrario so pena de la n<sup>ra</sup> merced y que haya perdido el salario del tiempo que estuviere ausente el cual no lo asienten en las nóminas los veedores ni contadores ni libren los n<sup>ros</sup> contadores mayores so pena que el que lo contrario hiciere sabiéndolo que lo paguen con el doble para la n<sup>ra</sup> cámara y aunque nos mandemos dar licencia a algunos de los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> capitnes por algunas causas es n<sup>ra</sup> merced y mandamos que no se le libren salario alguno del tiempo que así estuvieren ausentes salvo si nos para los

mucha falta y desorden así en la gobernación de los d<sup>hos</sup> n<sup>tos</sup> capitanes y gentes y como en la paga de las d<sup>has</sup> n<sup>tas</sup> guardas, y por remediar lo suso dicho mandamos a los n<sup>tos</sup> contadores mayores que juntasen las d<sup>has</sup> n<sup>tas</sup> ordenanzas que así están proveídas hasta aquí y viesen las que eran necesarias e útiles, y las superfluas y contrarias quitasen, y si algunas fuesen necesarias de nuevo las añadiesen, los cuales lo vieron así y nos hicieron relación dello y por nos visto fue acordado que debíamos mandar proveer en ello en las formas siguientes:

— primeramente mandamos que se hagan cuatro libros cosidos grandes que tengan los oficiales del sueldo de las contadurías mayores; cada oficial dos, uno para los hombres de armas y otro para las jinetes, y en los unos dellos asienten en cabeza estas n<sup>tas</sup> ordenanzas y diesen espacio para las que mandaremos acrecentar, y luego asienten las capitanías dela gente de n<sup>tas</sup> guardas así los salarios de los capitanes y como el sueldo de la otra gente y oficiales y las dobladuras que ha de haber en ellas y el sueldo de las lanzas dobladas y de las sencillas y de los otros oficiales dellas; toda esta razón de la gente se entiende que la han de tener en suma declarada el número de lanzas que hay en cada capitanía y cuántas dobladas y cuántas sencillas y no por menudo nombrándolas, que por esta razón por menudo la han de tener los contadores de las capitanías, y los d<sup>hos</sup> oficiales del sueldo diesen en los d<sup>hos</sup> libros el espacio conveniente de hojas entre una capitanía y otra para asentar las libranzas y cosas que sucedieren tocantes aquéllas, y asiente en la cuenta de cada capitanía todas las nóminas que se libraren a aquella capitán en suma, poniendo como por nómina n<sup>ta</sup> hecho en tal día y en tal año se libró al capitán y gente de aquella capitanía tantos mrs. de salario del capitán y tantos de sueldo de la gente, de tales meses de tal año en fulano pagador y otro y así por esta orden todas las nóminas que se libraren en la d<sup>ha</sup> capitanía; pero demás de los d<sup>hos</sup> libros cosidos han de tener en libro horadados los alardes que enviaren los capitanes y contadores y veedores por do se hagan las nóminas de las pagas y en él un libro se han de tener asimismo los traslados de las nóminas que se libraren para la paga todo a la letra, en los d<sup>hos</sup> libros cosidos han de asentar cada vez que nos mandaremos enviar a la gente o parte della fuera destos n<sup>tos</sup> reinos y asimismo cuando vinieren y cuando la mandaremos acrecentar o disminuir y las lanzas que a los capitanes y contadores y veedores nos mandaremos dar y de las otras cédulas tocantes a esto que nos mandaremos proveer se ha de tomar la razón en los d<sup>hos</sup> libros.

— Otro sí han de tener otro libro cada uno de los d<sup>hos</sup> oficiales del sueldo tal el uno como el otro en que tengan cuenta del cargo y data con el pagador que es o fuere de las guardas en el cual asienten por cargo todas las libranzas que se hicieren al d<sup>ho</sup> pagador y por data todas las libranzas que se hicieren en él, y en fin de cada uno se fenescan la cuenta con el d<sup>ho</sup> pagador antes que se les haga la libranza del año siguiente.

– Otro sí mandamos que los veedores de las d<sup>has</sup> n<sup>ras</sup> guardas tengan libros semejantes que los que mandamos tener a Los d<sup>hos</sup> oficiales del sueldo así de los libros cosidos como de los horadados, demás desto deben tener libros de todos los escuderos que hay y se recibieren en las capitánías por éstas o por sus nombres cuándo se recibieron y qué sueldo ganan y así mismo cuándo vacan lanzas por fallecimiento o por despedimiento y asimismo las licencias que se dieren a los escuderos, y en este libro no será necesario asentarse las libranzas salvo en el libro cosido que han de tener los d<sup>hos</sup> veedores semejante al de los d<sup>hos</sup> oficiales del sueldo que en aquéllos han de asentar las libranzas en sumas grandes (como) está dicho de los d<sup>hos</sup> oficiales del sueldo.

– Otro sí mandamos que los contadores de las capitánías tengan libro en que tengan por menudo la relación del asiento y salario del capitán y de la gente y contador y alféreces y oficiales della y pliegos y cuenta de cada persona por sí en que hagan relación de su asiento y de los que han de haber de su lanza doblada o sencilla como la tuviere y las demasías que tuvieren el contador y el alférez y otros oficiales si las tuvieren y desde cuándo la han de tener, y luego al pie en el pliego y cuenta particular de cada uno todas las libranzas que se les hicieren por virtud de las nóminas y cédulas o libramientos que nos mandaremos dar y las nóminas de los alardes guarden por sí y cuando algún escudero se despidiere asentar lo así en su pliego y poner pliego del que sucediere en su lugar y asienten asimismo las licencias que se dieren cuando se dan o cuando se vuelven della y asimismo las pagas que se hicieren por el arca de los caballos y los que se pagaren della a cuenta de cada uno según se pagare y este libro de contador debe estar firmado todos los capítulos de capitán o en su ausencia del lugarteniente que residiere con la gente y no ha de llevar por cosa alguna de los d<sup>hos</sup> libros y asientos y nóminas y alardes ni por otra razón dineros algunos a los escuderos so pena que haya perdido el oficio el que lo contrario hiciere y no lo puedan tener dende en adelante.

– Otro sí mandamos que los n<sup>ros</sup> capitnes generales y los particulares estén y residen continuamente en las fronteras y partes donde nos mandaremos residir la gente dellas y no se vayan ni parten dellas en manera alguna sin n<sup>ra</sup> licencia firmada de n<sup>ros</sup> nombres la cual d<sup>ha</sup> licencia se asiente en los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> libros que tuvieren los oficiales del sueldo de los n<sup>ros</sup> contadores mayores y del contador de su capitánía y ninguno haga lo contrario so pena de la n<sup>ra</sup> merced y que haya perdido el salario del tiempo que estuviere ausente el cual no lo asienten en las nóminas los veedores ni contadores ni libren los n<sup>ros</sup> contadores mayores so pena que el que lo contrario hiciere sabiéndolo que lo paguen con el doble para la n<sup>ra</sup> cámara y aunque nos mandemos dar licencia a algunos de los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> capitanes por algunas causas es n<sup>ra</sup> merced y mandamos que no se le libren salario alguno del tiempo que así estuvieren ausentes salvo si nos para los

librar mandaremos dar n<sup>ra</sup> licencia firmada de n<sup>ros</sup> nombres y sobrescrita y librada de los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> contadores mayores.

— Otro sí mandamos que los lugartenientes de los capitanes sean tales que puedan bien gobernar la gente de la capitania y si se recibieren o pusieren en estos n<sup>ros</sup> reinos que los capitanes nos hagan saber quién son antes que les den el d<sup>ho</sup> cargo y que de otra manera sin n<sup>ra</sup> licencia no sean recibidos a los d<sup>hos</sup> cargos.

— Otro sí ordenamos y mandamos que en las diferencias y debates que hubieren entre los escuderos de unos a otros y asimismo en las diferencias que tuvierén entre los escuderos y los labradores y otros vecinos de los lugares se haya de conocer y juzgar en la manera siguiente:

— primeramente que todas las diferencias y debates entre escudero y escudero las hayan de juzgar el n<sup>ro</sup> alcalde de las guardas si estuviere a donde los d<sup>hos</sup> escuderos tuvierén la d<sup>ha</sup> diferencia y si no estuviere el d<sup>ho</sup> alcalde que lo juzgue el capitán de cuanta capitania fuerén los escuderos o su lugarteniente.

— Otro sí en cuanto a las diferencias que hubieren entre los escuderos y los labradores y personas de los lugares donde estuvieren aposentadas y por donde anduvieren, si fuere lugar donde residiere n<sup>ro</sup> corregidor, aunque se halle ende n<sup>ro</sup> alcalde de las guardas, conosca de la causa solamente n<sup>ro</sup> corregidor, y si la diferencia fuere en lugar donde no residiere n<sup>ro</sup> corregidor y se hallare ende el n<sup>ro</sup> alcalde de las guardas, ha de conocer la causa el d<sup>ho</sup> n<sup>ro</sup> alcalde de las guardas juntamente con la justicia ordinaria del lugar, y si no se hallare ende el d<sup>ho</sup> n<sup>ro</sup> alcalde de las guardas ha de conocer de la causa el capitán de la gente donde fuere el escudero si ende se hallare o su lugarteniente juntamente con la justicia ordinaria y no el uno sin el otro, y si no se conformaren los dos envíen la causa al corregidor más comarcano del lugar realengo que se junte con el tal corregidor si estuviere en el lugar que ellos y pase en ello en que se conformaren los dos dellos.

— Otro sí que en cuanto a los aposentamientos que se hubieren de hacer en los lugares entiendan en ellos el lugarteniente del capitán juntamente con el aposentador de cada capitania y con un alcalde o un regidor del lugar, los cuales den al escudero o escuderos que posaren en la d<sup>ha</sup> posada la tercia parte de la casa donde posaren en esta manera: que escoja primeramente el labrador una tercia parte de la casa que él quisiere y luego escoja el escudero otra tercia parte de los otros dos tercios cual él quisiere, de manera que quede al escudero una tercia parte de la casa y al labrador dos partes como dicho es, y esto quede en el albedrío de los que compartieren la posada para que juntamente lo reparten como buenamente vieren que se puede hacer; las cuales d<sup>has</sup> personas asimismo reparten la ropa como mejor les pareciere y que toda la ropa que diere el labrador al huésped que se vuelva al tiempo de la partida y que si

alguna cosa faltare que se lo pagan al precio que se lo tasaren los d<sup>hos</sup> repartidores por que sepa la ropa que el escudero recibe al tiempo que se lo diere de conocimiento dellos.

– Otro sí mandamos que no estándonos de aquella parte de los puertos, que a la gente que allá quedare señale el presidente y los del consejo si allí residieren y sino el presidente de la d<sup>ha</sup> cancellería y oidores della los lugares en que han de aposentar y que no puedan estar en cada lugar más de dos meses poco más o menos hasta que se haga una paga y que en el d<sup>ho</sup> lugar do saliere la gente no se pueda aposentar la d<sup>ha</sup> gente ni otra alguna de las d<sup>has</sup> capitanías hasta pasados ocho meses a lo menos desde el día que saliere por que se reparte el trabajo igualmente.

– Item que esta licencia para saber el lugar donde han de ser aposentados y mudados tenga cargo de la pedir el capitán o su lugarteniente a nos y a los d<sup>hos</sup> presidentes y a los del n<sup>ro</sup> consejo y oidores.

– Otro sí que el d<sup>ho</sup> capitán o en su ausencia el teniente tenga cargo para que la gente no coma por asa sobre los labradores ni les den prendas para que sobre ellas coman, salvo con voluntad de sus dueños.

– Item que los d<sup>hos</sup> corregidores y alcaldes de las guardas o el d<sup>ho</sup> capitán o su teniente en su ausencia y la justicia de los lugares cada uno en los casos suso declarados hagan pasar la paja y la leña y sal y vinagre y aceite y candelas como lo tasaren y lo tasan a precio razonable como valiere entre los d<sup>hos</sup> labradores antes que viniese la gente y esto se entienda teniéndolo los huéspedes para lo vender y que no les hagan fuerza ninguna el escudero al tal huésped para que traiga fuera de casa cosa alguna de lo cual no tiene.

– Otro sí que den en los d<sup>hos</sup> lugares donde estuvieren aposentados a la d<sup>ha</sup> gente los mantenimientos a precios razonables sin se los encarecer, y si andando el tiempo se encarecieren, en tal caso lo tasan los d<sup>hos</sup> jueces según de suso va declarado que han de conocer entre los escuderos y los vecinos de los lugares a los precios que valieren en las comarcas.

– Otro sí que cuando la capitanía se hubiere de mudar a otro lugar para se aposentar en él o para ir a otras partes donde nos las enviemos a mandar, que entonces sean dadas todas las bestias y hombres de guías que hubieren menester por el precio que fuere justo, todo tasado y estimado por los d<sup>hos</sup> jueces, no tomando bestias ni hombres para esto de recuerdos que no sea del d<sup>ho</sup> lugar contra su voluntad y entienda que aun que se haya de partir a tierras y partes donde haya largo camino, no haya de ocupar ni llevar las guías salvo dos jornadas cuando más y de dos a dos jornadas puede tornar el d<sup>ho</sup> capitán o su teniente las d<sup>has</sup> bestias de guías en la manera arriba declarada pagándoles todavía lo que así les fuere tasado por el juez del lugar según dicho es, pero si a las d<sup>has</sup> jornadas no hubiere bestias, las pueda llevar habiendo necesidad hasta tres o cuatro jornadas y no más.

– Otro sí que en el tiempo de dar alcaceres el d<sup>ho</sup> capitán o su lugarteniente con el alcalde o con dos buenos hombres no hubiere alcalde tase y moderen las cebadas y alcaceres que hubieren menester los caballeros y bestias de la capitanía a los precios que por ello se hubiere de pagar en grueso y haciendo marco para lo vender por menudo contando que los escuderos ni sus criados no vayan a los segar ni traer salvo teniendo comprada alguna haz por mano de los suso d<sup>hos</sup> o con voluntad de sus dueños y que ninguno sea osado de lo segar ni traer de las d<sup>hos</sup> alcaceres contra lo que dicho es so pena que lo pagan como de hurto.

– Otro sí mandamos que ningunas personas ni caballos ni bestias algunas de las d<sup>has</sup> capitanías no se puedan aposentar en las huertas ni vergeles de los lugares so pena que el que lo contrario hiciere pagare el daño que hiciere con el doble al dueño de la cosa y que todavía no se dé lugar al tal aposentamiento.

– Otro sí mandamos que todos los d<sup>hos</sup> escuderos ni sus criados ni mozo no vayan en las huertas ni en las viñas ni cojan frutas no agraces sin voluntad de su dueño ni cortan árboles ni cepas para quemar ni para otra cosa alguna sola pena de los que hurtan.

– Otro sí mandamos que ningunos escuderos ni sus criados no jueguen a los dados ni a tablas ni a naipes dineros ni aves ni carne ni pescado ni vino ni otra cosa alguna ni poca cantidad ni en mucha, pero que puedan jugar otros juegos así como al ajedrez y a la ballesta y al herrón y a otros juegos semejantes cosas de comer con tanto que lo que así jugaren se coma en el mismo día y otro día primero siguiente so las penas que incurran los que juegan.

– Item que cualquier de la d<sup>ha</sup> capitanía que renegare o blasfemare que ejecuten en él las penas que en tal caso disponen las leyes del reino.

– Item que cualquier escudero o su criado que sacare muger casada o viuda o doncella u otra cualquier y la tuviere por manceba pública ahora la tenga consigo o en otra cualquier parte que la tuviere que demás de las penas de derecho por el mismo hecho sea despedido el tal escudero de la capitanía y en esta misma pena caiga cualquiera que se casare o desposare dos veces.

– Otro sí mandamos que no haya rufián ninguno en las d<sup>has</sup> capitanías ni en alguna dellas.

– Otro sí mandamos que los contadores de las capitanías se muden de unas capitanías a otras de tres a tres años y cuando se mudaren diesen los libros al contador de la capitanía que sucediere en su lugar por cuenta y tome conocimiento dello.

– Otro sí mandamos que cada y cuando se despidiere algún escudero esté vaca su lanza por treinta días primeros siguientes a lo menos pero que en tiempo de guerra o mandándolo nos no se respete este término.

– Item mandamos que los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> capitanes generales ni los otros n<sup>ros</sup>

capitanes particulares ni los contadores ni los veedores de las d<sup>has</sup> n<sup>ras</sup> capitanías junto ni cada uno por sí puedan dar ni den licencia a ningún cavallero ni escudero de las d<sup>has</sup> n<sup>ras</sup> capitanías en todo el tiempo que estuviere en las fronteras donde tuviéremos guerra o en real sin que previamente haya para ello n<sup>ro</sup> especial mandado y si por algunos dellos de otra manera fuere dada que no valga ni los d<sup>hos</sup> caballeros ni escuderos gocen de la d<sup>ha</sup> licencia ni los d<sup>hos</sup> veedores ni contadores se la libren pero sea entendido que donde no estuviéremos nos y estuviere n<sup>ro</sup> capitán general que él habiendo para ello n<sup>ra</sup> comisión especial pueda dar las d<sup>has</sup> licencias cuando y como viere que convenga, pero que miren mucho los d<sup>hos</sup> capitanes generales que no las den las d<sup>has</sup> licencias salvo por necesidades que no se pueda excusar.

— Otro sí mandamos que en el dar de las licencias a los d<sup>hos</sup> escuderos y a los peones en tiempo que no estén en guerra o en fronteras se tenga esta orden: que el capitán general en la parte donde estuviere o los capitanes particulares donde no hubiere el capitán general puedan dar licencias por cédulas firmadas de sus nombres y que el contador de las capitanías asiente las d<sup>has</sup> cédulas firmadas de sus nombres y que el contador de las capitanías asiente las d<sup>has</sup> cédulas en este libro desde el día que cada uno lo lleva y el veedor si se hallare presente al dar de las d<sup>has</sup> licencias, y si se hallare ausente que cuando viniere tome la razón de la licencia del libro del contador y sobre escrita en la d<sup>ha</sup> cédula como queda asentada y que cuando viniere a servir se presente ante el d<sup>ho</sup> capitán y contador y ponga en el libro donde está asentada la licencia el día que torna a servir que por allí se vea si pasa de la licencia o no y que si alguno pasare de la licencia se le quite y libre menos en la primera nómina o libranza que se hiciere como adelante se declara y que a los que se hubiere más tiempo que no la llevaron y que si en dos o tres o más escuderos que pidieren licencia hubiere igual causa y tiempo para la haber que esto quede a disposición del capitán en cada capitanía y que no pueda ser la d<sup>ha</sup> licencia por más tiempo de noventa días al que fuere casado y sesenta al por casar de manera que por esta orden gozarán todos los de las n<sup>ras</sup> capitanías de la d<sup>ha</sup> licencia cada uno no estando en guerra o frontera como dicho es.

— Otro sí que el que viniere al término de la licencia y treinta días después si no tuvo justo impedimento que pierda el salario del tiempo de la licencia, y si alguno quedare que en tiempo de un año no llevo licencia no se entienda que por eso ha de haber dos licencias en el año o años siguientes.

— Otro sí mandamos que ningún cavallero ni escudero de las d<sup>has</sup> n<sup>ras</sup> capitanías no se aparte dellas en ninguna manera por ninguna causa que sea sin llevar la licencia como antes desto se cuenta so pena que demás de haber pedido el sueldo de todo el tiempo que sirviere, si fuere estando en guerra o fronteras que pierda las armas y el caballo y esté preso



en la cárcel hasta que nos mismos mandamos lo que en él se haya de ejecutar.

– Item mandamos que los contadores y veedores de las d<sup>has</sup> capitanías residan continuamente en ellas so pena que el que lo contrario hiciere haya perdido el sueldo y mantenimiento que ha de haber de todo el tiempo que estuviere fuera de las d<sup>has</sup> capitanías y que no puedan haber licencia salvo de nos o de n<sup>ros</sup> contadores mayores.

– Otro sí mandamos que ordinariamente se haga y tome a la d<sup>ha</sup> gente alarde seis veces en el año de dos en dos meses una vez que el primero alarde sea en fin de febrero dende sucesivo los otros cinco y recibido el d<sup>ho</sup> alarde envíen luego los contadores de las d<sup>has</sup> capitanías las nóminas de los d<sup>hos</sup> alardes a los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> contadores mayores por que hagan en tiempo las nóminas de las pagas y las hagan pagar, los cuales d<sup>hos</sup> alardes hagan y firmen las copias conforme a estas mismas ordenanzas; y demás de los d<sup>hos</sup> alardes ordenamos cada y cuando por el capitán de cada capitanía y el veedor y contador della fuere pedido que la gente sea obligada a lo hacer todas las veces y al tiempo y según y por la forma y manera que los capitanes y veedor y contador que entendieren que más cumple a n<sup>ro</sup> servicio y so las penas que les pusiéredes de n<sup>ra</sup> parte, con tanto que se entienda que pueda pedir el d<sup>ho</sup> alarde solamente el d<sup>ho</sup> capitán y veedor y contador si viere que cumple a n<sup>ro</sup> servicio que se haga, pero que el contador solo no lo pueda hacer sino fuere juntamente con el capitán o veedor, pero si alguna vez el d<sup>ho</sup> contador viere que cumple que se haga el d<sup>ho</sup> alarde y el capitán se juntare para ello con él y lo estorbare que sea obligado el d<sup>ho</sup> contador de lo hacer saber a nos o al n<sup>ro</sup> capitán general donde lo hubiere y que donde hubiere capitán general hagan el d<sup>ho</sup> alarde todas las veces que le pareciere que se debe hacer todas las gentes y capitanías que estuvieren a su cargo y cada uno dellas.

– Otro sí ordenamos y mandamos que los escuderos que se hubieren de recibir en las d<sup>has</sup> capitanías los reciba el capitán y el veedor y contador juntamente siendo todos tres conformes y no de otra manera y que ls que así recibieren tengan, así hombres de armas como jinetes, los caballos y armas y aderezos que aquí verán:

- los hombres de armas cada uno:
  - un caballo crecido de la brida,
  - y un arnés que no sea de puntas, antes sea de la forma que nuevamente ahora se hacen, entero y cubiertas bien pintadas y cuello y testera,
  - y su lanza de armas,
  - y otras de mano,
  - y espada de armas,
  - y estoque,
  - y daga,
  - y que tengan bestias en que puedan tener sus armas,

y que los que fueren doblados tengan cada uno otro caballo o hacanea sin el principal,

• y los jinetes cada uno un buen caballo y buenas armas de la jineta desta manera:

coraza,  
y capacete,  
y babera,  
y quijotes,  
y faldas,  
y guarnición de brazos entera,  
y lanza,  
y adarga,  
y espada,  
y puñal o daga,

y que los jinetes que fueren doblados tengan dos caballos; y si no trajeren el d<sup>ho</sup> aparejo si las piezas que le faltaren no fueren principales, les asienten y den término convenible en que las compren, y si en el término que les asignaren no cumplieren las d<sup>has</sup> armas, que en la primera paga que se les hiciere se les tome de sus pagas los mrs. que fueren necesarios para comprar las tales piezas los cuales den al contador de la capitania y sea a su cargo de hacer y comprar dellos las d<sup>has</sup> piezas y dar las al escudero so pena que el contador que esto no hiciere pagare el doble de lo que las d<sup>has</sup> armas faltas montaren y la mitad para la n<sup>ra</sup> cámara y la mitad para el atajador y los doblados que no tuvieren sus caballos doblados que por el tiempo que no tuvieren las dobladuras ganen sueldo por sencillas y no más salvo cuando se les murieren los tales caballos o hacaneas que han de tener para tornar los a comprar en término contenido en estas n<sup>ras</sup> ordenanzas.

— Otro sí por que la d<sup>ha</sup> gente esté mejor mandada de los d<sup>hos</sup> capitanes es n<sup>ra</sup> merced que los d<sup>hos</sup> capitanes puedan despedir cualquier escudero de su capitania si viere que cumple a n<sup>ro</sup> servicio pero si los d<sup>hos</sup> veedor y contador vieren que los despidió sin justa causa lo notifiquen a nos envíen la relación del caso porque lo despidió para que nos mandemos en ello como viéremos que más cumple a n<sup>ro</sup> servicio.

— Otro sí mandamos que antes que se haga ninguna paga a los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> capitanes hagan alardes de cada vez según está dicho en estas n<sup>ras</sup> ordenanzas y que la forma se tenga en el tomar de los alardes sea la siguiente: que los toman si fuere presente el capitán general y cada capitán en su capitania e el veedor y contador della, y el contador traiga alardes de la nómina de la gente que hay en aquella capitania así de los que estaban de antes como de los nuevamente recibidos y los despedidos y los recibidos en lugar de los muertos y despedidos a de ser en lugar de quienes se recibieron y porque tiempo se concierte la paga de lo que hubo de haber el

que vacó o el que se recibió y todos los que están con licencia sacando y concertando en el libro que cada contador por estas n<sup>ras</sup> ordenanzas mandamos tener, y esta nómina traya firmada de su nombre y por ésta el d<sup>ho</sup> capitán general si lo hubiere y el particular o en su ausencia su teniente y el d<sup>ho</sup> veedor y el d<sup>ho</sup> contador tomen su alarde llamando por la d<sup>ha</sup> nómina a cada uno de los d<sup>hos</sup> caballeros y escuderos los cuales han de vernir al d<sup>ho</sup> alarde en persona, armados y con sus caballos y aderezos que son obligados a tener y vean si tienen tales caballos y armas y bestias como nos lo mandamos tener según va declarado en estas n<sup>ras</sup> ordenanzas, tomándoles juramento en forma si son suyos los caballos y armas que allí presentaron y apercibiéndoles a los d<sup>hos</sup> escuderos que el que se perjurare presentando caballos y armas que no sean suyos que demás de ser ejecutadas en él las penas y prejuero será despedido y perderá las armas y caballo para la n<sup>ra</sup> cámara y sino los tuvieren tales como de suso es declarado les puedan deshechar y despedir u si alguno le faltare alguna cosa que no sea para lo despedir por ello que se ponga en el margen en derecho de cada uno la falta que tiene y así mismo escriba si hizo alguna ausencia y si pasó de licencia que le fuere dada y otra cualquier falta que por virtud de aquélla se le haga la quita conforme a estas ordenanzas y las faltas de las armas serán de comprar y cumplir de su sueldo según está dicho antes en estas n<sup>ras</sup> ordenanzas y el que estuviere asentado en la d<sup>ha</sup> nómina que estuviere ausente y no pareciere en el d<sup>ho</sup> alarde se ponga por ausente la razón por que es ausente en derecho del en el margen y así en cada uno la razón que del hay si hay diferencia alguna de los que allí parecieron como son obligados y después de pasada toda la nómina y gente por el d<sup>ho</sup> alarde y puesto en derecho de cada uno la falta que tiene, que tomen tres o cuatro escuderos de la d<sup>ha</sup> capitania de los que mejor puedan saber la verdad y les lean toda la nómina y so cargo del juramento le pregunten lo que saben dello y si dijeren alguna cosa contra la nómina lo asienten en ella y después de hecho esto el d<sup>ho</sup> capitán y el d<sup>ho</sup> veedor firmen el d<sup>ho</sup> alarde con la d<sup>ha</sup> diligencia así como el d<sup>ho</sup> contador la tiene firmada y como hubiere pasado todos tres vean el d<sup>ho</sup> pliego y las adiciones y faltas, orden y concierto y hagan por él la nómina del alarde que han de enviar a los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> contadores mayores para la libranza de la paga de aquel alarde, la cual nómina escriba el contador y la firmen todos tres capitán y contador y veedor y eso mismo el capitán general si le hubiere en la d<sup>ha</sup> gente tomando traslado del d<sup>ho</sup> alarde y la misma razón que el capitán particular, y si quisieren los d<sup>hos</sup> capitanes generales y particulares y veedor tener la cuenta y libro de la manera que por estas n<sup>ras</sup> ordenanzas mandamos que la tengan los contadores de las d<sup>has</sup> capitanías que la puedan tener; y los d<sup>hos</sup> capitanes y veedor y contador estén presentes a ver hacer la paga y pagar a cada uno en persona y no el uno por otro aunque tengan poder, salvo si algunos fueren fallecidos o despedidos o estando dolientes en el aposentamiento o en su co-

marca si fueren idos con licencia y la nómina se hace del tiempo que sirvió antes que se fuera con licencia no habiendo hecho cosa destas tales ausentes porque deban perder el sueldo; que en tales casos destas tales ausentes sea puesta la razón dellas en las nóminas de los alardes para que sean librados y pagados los que tuvieren sus poderes bastantes y si de los fallecidos no parecieren herederos que lo hagan saber a los n<sup>ros</sup> contadores mayores para que en ello provean como sea justicia y los d<sup>hos</sup> capitán y veedor y contador den fe solamente de lo que vieren pagar y no demás según hasta aquí lo acostumbraron algunos so pena que el que lo contrario hiciere demás de las otras penas en derecho en tal caso puestas pierda el oficio y dende en adelante no pueda tener oficio en las d<sup>has</sup> n<sup>ras</sup> guardas y en cuanto a los despedidos debe ser puesto en la nómina de alarde todo lo que le es debido hasta que se despidió aunque se libre más tiempo que los otros que no se despiden por que no pierda tiempo esperando ahora paga no ganando sueldo.

— Otro sí los ausentes que estuvieren con licencia los mismos meses de que se hace la nómina de la paga, mandamos que no se pongan en ella porque a éstos, volviendo, pondrán en la primera nómina que se hiciere después que serán vueltos.

— Otro sí que si desde el tiempo del alarde hasta el tiempo de la paga se supiere o averiguare algunas personas que no hubieren de haber los mrs. de la nómina, aquél lo abajen los capitanes y veedor y contador y lo hagan saber a los n<sup>ros</sup> contadores mayores para que lo asienten así en los n<sup>ros</sup> libros.

— Otro sí por cuanto por estas n<sup>ras</sup> ordenanzas mandamos que el capitán general si le hubiere en esta provincia do está la gente y el capitán particular y el veedor y contador dela capitania hayan de hacer los alardes y que los mismos sean presentes a las pagas y dan fe dellas, y podría ser que algunas veces no estuviere con la gente algunos dellos por lo qual embarazara el alarde y también la paga y la gente recibiera agravio, es n<sup>ra</sup> merced que si todos los suso dichos se hallaren donde estuviere la d<sup>ha</sup> gente o en su comarca que se junten todos al hacer de los d<sup>hos</sup> alardes y pagas y si alguno o algunos dellos fueren ausentes que lo puedan hacer los tres dellos y si no fueren presentes los tres que lo hagan los dos con tanto que sean estos dos el capitán general o particular y el contador de la capitania, y con esto en los dos d<sup>hos</sup> casos puedan los n<sup>ros</sup> contadores mayores librar las nóminas y los pagadores pagar conforma a ellos y si vieren que así cumple a n<sup>ro</sup> servicio que en lugar de los tales ausentes puedan los n<sup>ros</sup> contadores mayores nombrar por n<sup>ras</sup> cartas y provisiones y otras personas que sean presentes a los d<sup>hos</sup> alardes y pagas y en cuanto al capitán general si estuviere ocupado o fuera de la comarca donde estuviere la gente que se paga pueda enviar persona que en su lugar sea presente a lo suso dicho.

— Otro sí ordenamos y mandamos que cada y cuando que algún n<sup>ro</sup> capitán recibiere algún caballero o escudero para nos servir que reciban del juramento en forma que nos sirva bien y lealmente cada y cuando que fuere necesario y que en todo mirara y guardara n<sup>ro</sup> servicio y donde viere n<sup>ro</sup> deservicio lo hará saber a nos y a n<sup>ros</sup> capitanes; y así mismo que si supiere de algún fraude o cautela que se hace en la d<sup>ha</sup> gente de las d<sup>has</sup> n<sup>ras</sup> capitanías o en alguna dellas o en la paga dellas nos lo haga saber para que lo mandemos proveer y remediar como cumpla a n<sup>ro</sup> servicio.

— Otro sí mandamos que en ningún tiempo si no fuere con n<sup>ro</sup> especial mandado estén ningunas lanzas vacas antes esté lleno el número de cada capitania según lo que ha de tener salvo que cuando alguno fuere despedido o muriere éste vaca su lanza treinta días según está dicho en estas ordenanzas y que el que se recibiere en su lugar no pueda gozar del sueldo de los d<sup>hos</sup> treinta días los cuales queden para nos y el goce dende en adelante, pero si nos mandásemos que algunas lanzas de una capitania vayan a nos servir a otra parte no se entienda que el d<sup>ho</sup> capitán ni veedor ni contador han de recibir otras en lugar de aquéllas sin n<sup>ro</sup> espreso mandamiento y en tal caso si en las lanzas que quedaren con el capitán hubiere más número de dobladas del tercio si fueren de hombres de armas y del cuarto si fueren de jinetes, cada y cuando vacaren las d<sup>has</sup> lanzas dobladas no han de recibir otras en su lugar hasta que se reduzca el número que cupiere las d<sup>has</sup> lanzas que quedaren con el capitán, y si algunas hubieren de recibir en su lugar sean sencillas.

— Otro sí mandamos que los que se les murieren o mataren los caballos que si fueren fuera destos reinos de castilla tengan término de dos meses para se tornar a encabargar y si fueren en estos reinos de castilla tengan término de un mes so pena que los que más término estuvieren sin caballos se les descuenta la mitad del sueldo del tiempo que no los tuvieren y sea despedido.

— Otro sí mandamos que los n<sup>ros</sup> pagadores así de las n<sup>ras</sup> guardas como de cualesquier n<sup>ras</sup> gentes no lleven precio alguno de las piezas de oro y plata que pagaren ni las mengüen ni paguen en más precio de lo que valen según que por nos está mandado y según que ellos lo reciben en paga en el cambio (?) ningún sueldo salvo que del mismo pagador o su teniente haga el pago en buena moneda al precio de castilla y no de moneda menguada sin su refacción y que pese la moneda con guindaleta y que no pague él ni otro por él en paño ni seda ni joyas ni otras piezas algunas dando se los antes ni al tiempo de las pagas salvo dineros contados sopena que aquel que de otra manera pagare que lo pague con el cuatro tanto y sea la mitad de la pena para quien lo avisare y probare y la otra mitad para la n<sup>ra</sup> cámara.

— Otro sí que el d<sup>ho</sup> n<sup>ro</sup> pagador pues lleva salario sea obligado de en-

viar a su costa y aventura todo el dinero que recibiere para la paga de las d<sup>has</sup> guardas y otra gente que con ella se acostumbra pagar a cualesquier partes destos reinos de castilla y de granada adonde la gente estuviere, y las pagas que nos mandaremos llevar fuera destos reinos sea obligado a llevarlas a su costa hasta el lugar destos reinos más comarcanos al reino para donde se sacare y desde en adelante lo lleve a n<sup>ra</sup> costa.

– Otro sí que el d<sup>ho</sup> n<sup>ro</sup> pagador ni pagadores no puedan pedir ninguna refacción ni mengua diciendo que pierden en el peso o en la moneda.

– Otro sí mandamos que los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> pagadores paguen por n<sup>ras</sup> nóminas y cédulas firmadas de n<sup>ros</sup> nombres y libradas de n<sup>ros</sup> contadores mayores o por n<sup>ras</sup> cartas selladas con n<sup>ro</sup> sello y libradas de los n<sup>ros</sup> contadores mayores dadas por virtud de cédulas n<sup>ras</sup> firmadas de n<sup>ros</sup> nombres y no por libramientos de los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> contadores mayores ni por libramientos de los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> capitanes generales ni particulares ni veedores ni contadores ni de otra persona alguna so pena que no le sean recibidos en cuenta los mrs. que en otra manera pagaren ni se los pueda pedir el escudero o persona a quien se los hubiere pagado.

– Otro sí mandamos que la cebada que de n<sup>ros</sup> alholies se dieren a las d<sup>has</sup> n<sup>ras</sup> gentes se les dé buena y limpia medida por buena medida derecha de la parte de donde fuere el d<sup>ho</sup> pan por el precio que por nos fuere mandado la cual d<sup>ha</sup> cebada se dé solamente para los caballos y bestias que se hallaren en el alarde que han de tener por estas n<sup>ras</sup> ordenanzas y no para otras bestias la cual ha de dar y de él que tuviere cargo de n<sup>ros</sup> bastimentos y por cédulas firmadas de n<sup>ro</sup> capitán general do lo hubiere particular y contador de la capitanía y de veedor si le hubiere con la d<sup>ha</sup> gente la cual se dé a la persona o personas que se disputaren para recibir la d<sup>ha</sup> cebada de las capitanías, y la cebada que de otra manera se diere que la pierda, y cada vez que Los d<sup>hos</sup> capitanes y veedores y contadores enviaren los alardes de la gente a los n<sup>ros</sup> contadores mayores, envíe el n<sup>ro</sup> receptor de pan con carta firmada de su nombre a los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> contadores mayores con la relación del pan que hubiere dado hasta entonces y a qué precio y qué pan le queda, y si se hallare que el que tiene cargo de los bastimentos heche tierra o paja en ellos o mediare con medida menguada que incurra y haya en aquél las penas así civiles como criminales así en derecho establecidas sobre los que faltan las medidas y hacen conclusión en el pan y que las n<sup>ras</sup> justicias procedan contra ellas a las d<sup>has</sup> penas y que si la d<sup>ha</sup> gente hubiere de haber trigo o harina que lo den por la misma orden y so la misma pena.

– Otro sí mandamos que los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> pagadores no alguno dellos no entreguen la paga de ninguna de las d<sup>has</sup> capitanías a ningún escudero de los que ganan sueldo sino que él paga sus pagadores y que si algún escudero de los que ganan sueldo pagare por el tal pagador que sea despedido y le sea quitado el sueldo que hubiere de haber del tiempo que

entendiere en las d<sup>has</sup> pagas y si se le hubiere pagado el d<sup>ho</sup> sueldo que no se reciba en cuenta del pagador.

— Otro sí mandamos que ningún pagador de la d<sup>ha</sup> gente ni ningún fator ni hombre que viva con él tenga en ninguna de n<sup>ras</sup> capitanías asentada lanza ni goce della detenidamente sin n<sup>ra</sup> especial licencia para el tal escudero mandamos dar nombradamente so pena de tornar con las setenas todo lo que así llevare con la d<sup>ha</sup> lanza para la n<sup>ra</sup> cámara y que esto mismo pierden los capitanes y contadores en sus capitanías.

— Otro sí mandamos que el d<sup>ho</sup> n<sup>ro</sup> pagador ni los d<sup>hos</sup> veedores ni contadores ni alguno dellos ni otro por ellos detenedores no reciban dádiva ni presente de aquellos a quien han de librar o pagar ni barato con ellos por poco ni por mucho so pena que lo que se provare que barató se lo vuelva con las setenas y lo que así recibió en presente con el cuatro tanto para la n<sup>ra</sup> cámara.

— Otro sí mandamos que si algún escudero, estando fuera de las d<sup>has</sup> fronteras o en otro aposentamiento que no sea en ayuntamiento de guerra, se despidiere que lo pueda hacer y que el capitán particular de cada capitanía pueda tomar otro en su lugar que este hábil y suficiente para nos servir y bien a caballo y armado, a vista y contratamiento de n<sup>ro</sup> capitán general y de los n<sup>ros</sup> veedores y del contador de cada capitanía.

— Otro sí ordenamos y mandamos que los mrs. que ha de haber la d<sup>ha</sup> gente del arca de los caballos se libre en cada nómina y paga por rato lo que hubiere de haber al respecto de la gente que en aquella nómina se declare, la cual d<sup>ha</sup> paga reciba el receptor que los escuderos tuvieren para este dinero de la d<sup>ha</sup> arca, el cual ha de ser puesto por ellos en su contentamiento y al contador de la capitanía le ha de hacer cargo de lo que así recibiere y ha de firmar en los libramientos que se dieren para la paga de los d<sup>hos</sup> caballos el d<sup>ho</sup> contador, el d<sup>ho</sup> receptor ha de pagar los d<sup>hos</sup> mrs. a cada escudero según fuere librado en el por el capitán y alcalde e diputados que fueren puestos por los escuderos y en fin de cada año ha de dar mediante d<sup>ho</sup> receptor a los d<sup>hos</sup> escuderos de su cargo y data, y lo que sobrare ha lo de repartir dando a cada uno lo que le cupiere según lo que sirvió, pero si todos los escuderos se conformaren en lo que sobrare en un año quede en el arca para el otro año siguiente que se haga así.

— Otro sí ordenamos y mandamos que ningún caballo ni peón que fuere a entrar con el n<sup>ro</sup> capitán general y con cualquier otro n<sup>ro</sup> capitán no se desmanda de su batalla so pena que el caballero pierda las armas y el caballo y al peón le den cincuenta azotes y que le quiten un mes de sueldo.

— Otro sí ordenamos y mandamos que ningún capitán particular ni otras cuadrillas de caballeros ni peones no entren en algogavaría ni en otra manera de guerra sin licencia de n<sup>ro</sup> capitán general y que el que lo contrario hiciere incurra en las penas en derecho y leyes de n<sup>ros</sup> reinos

establecidas según la calidad del caso y demás desto el capitán, si en esto cayere, pierda la capitania y los caballeros y escuderos incurran en las penas en el capítulo más cercano antes deste contenidas.

— Otro sí ordenamos y mandamos que los visitadores y requeridores de la costa del reino de granada y de las fronteras y de los atajadores a caballo y peones y atajadores y las escuchas y guardas y velas usen de su cargo como deben so las penas establecidas en las leyes de n<sup>ros</sup> reinos, y que el atajador a caballo haya de ventaja quince mrs. cada día y el peón siete mrs. cada día y que esta misma ventaja hayan las guardas acusañas y que si atajo hubiere en tierra muy peligrosa que esto quede a disposición del n<sup>ro</sup> capitán general para dar la ventaja que viere que debe haber.

— Otro sí mandamos que el d<sup>ho</sup> n<sup>ro</sup> capitán general sin ningún otro capitán particular no tenga para el servicio de su casa ningún escudero ni peón ni atalayero ni trompeta de los que están a n<sup>ro</sup> sueldo ni los envíe a ninguna cosa suya fuera de las d<sup>has</sup> capitanías ni a otra cosa que les cumpla pero que el n<sup>ro</sup> capitán general pueda enviar cualquier escudero o peón a algunas partes así como por espías o a otras partes algunos avisos de las fronteras o a nos saber alguna cosa que a n<sup>ro</sup> servicio cumpla y que de otra manera los n<sup>ros</sup> veedores y contadores no los libren y ni los pagadores no los paguen en manera alguna so las penas antes d<sup>has</sup>.

— Otro sí ordenamos y mandamos que ningún capitán de peones no se les dé más de su lanza más de una peonía baldada sino mostrare n<sup>ro</sup> mandamiento especial para ello.

— Otro sí mandamos que en lo que toca a las licencias de los d<sup>hos</sup> peones según la orden suso dicha que disponen de las licencias de los escuderos y que ninguno no envíe ningún peón a ninguna cosa que le cumpla salvo si fuere el n<sup>ro</sup> capitán general enviándole algunos avisos de la frontera o para nos a otras cosas que a n<sup>ro</sup> servicio cumplan.

— Item que los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> capitanes y veedores y contadores y pagadores no detengan la paga ni la libranza della a las personas que justamente las tuvieren de haber por enojo ni cualquier cosa ni otra respecto ninguno salvo por mandamiento de justicia o con acuerdo del capitán o contador y veedores dando justa causa paa el embargo so pena que lo pague con el cuatro tanto la mitad para el que lo acusare y la otra mitad para la n<sup>ra</sup> cámara.

— Item que los hombres de armas de las d<sup>has</sup> n<sup>ras</sup> guardas no anden a la jineta ni los caballos y hacaneas que son obligados de servir sus lanzas so pena que el que lo contrario hiciere por la primera vez se le quita un mes de sueldo y por la segunda dos meses y por la tercera pierda la silla y todo el aderezo que trajeren de la jineta.

— Item que ningún de los d<sup>hos</sup> hombres de armas ora esté residiendo en su capitania ora vaya con licencia ni pueda vender ni venda arnés nuevo que tuviere sin primero tener otro nuevo y bueno con que bien nos



pueda servir con su lanza so pena que el que lo contrario hiciere le sea quitado el tercio de su sueldo que hubiere ganado desde el día que lo hubiere vendido hasta que se supiere que lo vendió y dende en adelante no gane ningún sueldo hasta que tenga buenas armas de nuevo.

— Item que las dobladuras que se hubieren dado nuevamente de más de las del número que ha de haber que son en las capitanías de los hombres de armas la tercia parte de la gente de la gente, y en las de los jinetes la cuarta parte si algunos se hubieren recibidos fuera deste número no se les libra ni pague antes se quite y consuma, y en cuanto a las dobladuras que havían antes que la gente se partiere a nápoles que cabía en el número y no ahora que todas las dobladuras que vacaren se consuman hasta que quede al respecto del número de la gente que ahora sirve en las d<sup>has</sup> capitanías y cada y quanto mandaremos acrecentar la d<sup>ha</sup> gente que vayan acrecentando las dobladuras como fuere acrecentada la gente y si la mandásemos disminuir asimismo disminuyan las dobladuras al d<sup>ho</sup> respecto en manera que no pueda haber más número del tercio doblados en los hombres de armas y en los jinetes el cuarto de la gente que nos sirviere.

— Otro sí mandamos que cada y cuando levantaremos y se juntaren cualesquier gentes así de los n<sup>ros</sup> acostamientos como de las ciudades y villas y lugares de n<sup>ros</sup> reinos o de cualesquier grandes caballeros n<sup>ros</sup> vasallos que en lo que habla estas n<sup>ras</sup> ordenanzas en los alardes y en las pagas y en los juramentos que se han de tomar a las gentes cuando se hiciere d<sup>ho</sup> alarde se haga por la forma y orden en las d<sup>has</sup> n<sup>ras</sup> ordenanzas contenidas, lo cual hagan y cumplan los capitanes y veedores y contadores y pagadores que para las d<sup>has</sup> gentes fueren nombrados so las penas en las d<sup>has</sup> ordenanzas contenidas.

Por que vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veáis las d<sup>has</sup> ordenanzas que de suso van incorporadas y las guardáis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo según y por la forma y manera que en ellas y en cada una dellas se contiene y declaran y contra el tenor ni forma dellas no vayáis ni paseéis ni consintáis ir ni pasar so las penas en ellas contenidas, y mandamos a los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> contadores mayores que asienten traslado destas n<sup>ras</sup> ordenanzas en los n<sup>ros</sup> libros del sueldo que ellos tienen y sobreescriban este original para que lo en ellas contenido haya completo efecto y los unos ni los otros no hagáis ni hagan endeal por alguna manera so pena de la n<sup>ra</sup> merced y de dos mil mrs. para la n<sup>ra</sup> cámara a cada uno que lo contrario hiciere además mandamos al hombre que vos esta n<sup>ra</sup> carta mostrare que vos emplaze que parescáis en la n<sup>ra</sup> corte doquier que nos seamos del día que vos emplazara hasta quince días primeros siguientes so la d<sup>ha</sup> pena so la cual mandamos a cualquier escribano público que para esto fuere llamado quede endeal que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque sepamos en como se cumple n<sup>ro</sup> mandado. Dada por mí el rey en la ciudad de Barce-

lona a veinte y ocho días del mes de julio año del nacimiento de n<sup>ro</sup> señor Jesús Cristo de mil y quinientos y tres años, y dada por mí la reina en el lugar de Monasterio a cinco días del mes de agosto año suso dicho de quinientos y tres años; yo el rey, yo la reina; yo Juan López de la Zarraga (?) secretario del rey y de la reina n<sup>ros</sup> señores la hice escribir por su mandado. [Registrada...]

Por que vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veáis las d<sup>has</sup> ordenanzas que de suso van incorporadas y las guardáis y cumpláis y ejecutáis y hagáis guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo según y por la forma y manera que en ellas y en cada una dellas se contiene y declara no consintáis ni deis lugar que ningunos ni algunas personas vayan ni pasen contra parte dellas en ningún caso ni por alguna manera so las penas en ellas contenidas y los unos ni los otros ni hagáis ni hagan ende al por alguna manera so las penas y emplazamiento en las d<sup>has</sup> ordenanzas contenidas.

Dada en la ciudad de Segovia a veinte y seis días del mes de setiembre año del nacimiento de n<sup>ro</sup> señor Jesús Cristo de mil y quinientos y tres años.

(Fuente: Archivo General de Simancas, Diversos de Castilla, legajo 1, n.º 42.)

ANEXO V -Estado del dispositivo militar en 1525 tras Pavía

*La situación militar en 1525*

Una fuente excepcional para la época nos ofrece el detalle del conjunto del dispositivo militar operativo español en Italia entre la campaña de Provenza del verano de 1524 y la primavera de 1525 después de la batalla de Pavía (31). Además del detalle de las diferentes armas, servicios y unidades, la fuente da el detalle de los enormes atrasos de sueldos y los medios de financiación. Hemos aligerado la presentación de este dispositivo reuniendo los efectivos sin indicar los nombres de los comandantes de unidad. Finalmente y sobre todo, hemos calculado su coste mensual en escudos:

Cuerpos	Efectivos	Atrasos	Coste mensual (redondeado)
<b>CABALLERÍA</b>	100 (50 españoles y 50 italianos)	15.000	-
Continos			
13 compañías de hombres de armas del reino de Nápoles	no precisado	106.079	26.500
7 compañías de Castilla	353	31.604	3.150
5 jinetes ordinarios de Castilla	286	11.437	1.150
14 jinetes extraordinarios que estuvieron en Francia	860	22.709	2.500

Cuerpos	Efectivos	Atrasos	Coste mensual (redondeado)
11 jinetes extraordinarios que no estuvieron en Francia	553	55.542	6.200
<b>INFANTERÍA</b>			
33 compañías de infantería española	7.050	185.791	30.000
13 compañías de infantería italiana	3.179	61.664	15.000
54 compañías de lansquenets	17.950	395.943	66.000
<b>ARTILLERÍA</b>			
conjunto del arma caballos de Alemania para la artillería	no precisado	9.483	1.250
	224 caballos 95 hombres	11.490	1.900
<b>AGENTES DE INTENDENCIA,</b> escribanía de ración, maestre de campo y comisarios		4.779	4.779
<b>CARLOS DE BORBON,</b> para su persona para su guardia	50 hombres de armas 100 arqueros	12.035 6.650	2.679 1.050
<b>VIRREY Y CAPITÁN GENERAL,</b> Charles de Lannoy		15.000	833
<b>ABAD DE NÁJERA</b>		6.150	150
<b>TOTAL GENERAL</b>		972.531	163.131

ANEXO VI -Coste de la guerra y medios financieros para 1525

nismos han sido descritos por Ramón Carande en su obra magistral. Pero esto no era todo. Nuestras estimaciones del coste mensual, también convertido en maravedíes, sobrepasaba los 57.000.000, es decir, ¡640.000.000 al año!. Se habrá notado la utilización del escudo por influencia italiana. Esta moneda será introducida en Castilla como unidad oficial después del ajuste monetario de 1537.

Después de la batalla de Pavía estos gastos fueron parcialmente cubiertos de la manera siguiente:

Duque de Milán .....	7.000 escudos
	114.294
	20.000
Emperador .....	87.993
Papa .....	59.948
Marquesa de Monferrato .....	15.000
Duque de Ferrara .....	49.845
Señorío de Siena .....	14.845
Rey de Inglaterra .....	16.475
Duque de Saboya .....	11.279
TOTAL .....	396.679 escudos (138.833.450 mrs.)
Quedaban por recibir:	
Papa .....	65.000 escudos
Rey de Inglaterra .....	24.000
Lucca .....	25.000
Duque de Milán .....	40.000
Emperador .....	50.578
TOTAL .....	204.578 escudos (71.602.300 mrs.)

• La parte no financiada de los sueldos se elevaba a 376.268 escudos, es decir, 121.200.100 maravedíes, de lo que se puede inferir que, para el consejo de hacienda que era el que hacía estos cálculos, esta cifra quedaba a cargo de Castilla (33). Sin embargo, para este año de 1525, las rentas ordinarias de la corona de Castilla se calculaban por el mismo consejo en una cifra del orden de los 210.000.000 maravedíes, es decir, de 213.050.000 y 208.750.000 según dos fuentes diferentes. El presupuesto de gastos para el mismo año se calculaba en 393.750.000 mrs.(34) según la fuente, pero según nuestros cálculos a partir de los mismos datos, el total ascendía a los 407.525.000 mrs. A título de ejemplo damos a la vez las grandes cifras como nos las ofrece el consejo de hacienda con mención de los capítulos militares:

– guardias con la infantería ordinaria	75.000.000 mrs.
– casa real	75.000.000 mrs.
– libramientos ordinarios de 1524 llevados a 1525	37.000.000 mrs.
– libramientos ordinarios de 1525 «que no se pueden trasladar»	44.275.000 mrs.
(de los que: casa de la reina:	12.000.000 mrs.
<i>acostamiento de caballeros</i>	1.700.000 mrs.
<i>tenencias</i> [pago parcial]	5.000.000 mrs.)
<b>Nota:</b> Una nota precisaba que no había nada previsto para los <i>continios</i> de la casa del rey ni para sus vasallos, las «otras mercedes», dádivas habituales, deudas...	
– libramientos ya emitidos sobre las rentas de 1525	64.500.000 mrs.
(de los que: condestable (atrasos)	2.051.000 mrs.
algunos <i>continios</i>	1.700.000 mrs.)
– intereses de los <i>juros</i>	3.000.000 mrs.
– cargos de Italia (de los que 11.250.000 eran para Agustín Grimaldo)	86.250.000 mrs.
– Armada (para los dos meses habituales de campaña)	22.500.000 mrs.
	<hr/>
TOTAL	407.525.000 mrs.

Los ingresos complementarios previstos eran los siguientes:

– villas reales	18.750.000 mrs.
– oro de las Indias	18.750.000 mrs.
– servicios	26.250.000 mrs.
– cruzadas	56.250.000 mrs.
– ventas de <i>juros</i>	67.750.000 mrs.
	<hr/>
TOTAL	185.750.000 mrs.
Rentas ordinarias, restos (según la misma fuente)	208.750.000 mrs.
	<hr/>
TOTAL	394.500.000 mrs.

**La reforma de 1525**

Con objeto de disminuir las cargas financieras producidas por el ejército interior, Carlos V decidió también, después de la victoria de Pavía, una reforma de su caballería de las guardias (35). Hemos optado por ofrecer una tabla detallada de esta reforma, con objeto de indicar al mismo tiempo la situación del mando:

<i>TITULARES</i>	<i>Antes de la reforma</i>	<i>Licenciados</i>	<i>Efectivos restantes</i>
<i>HOMBRES DE ARMAS</i>			
Don Álvaro de Luna .....	100	—	100
Don Luis de Velasco .....	100	60	40
Don Diego de Castilla .....	100	60	40
Don Juan de Ribera .....	100	60	40
Juan de Rojas .....	100	60	40
Conde de Oñate .....	100	60	40
Duque de Alburquerque .....	100	60	40
Don Diego de Mendoza .....	100	60	40
La capitania del prior don Antonio ...	100	100	—
Don Pedro Vélez .....	100	60	40
Conde de Altamira .....	60	20	40
Diego Hurtado de Mendoza .....	60	20	40
Pedro Zapata .....	60	20	40
Don Gutierre de Fonseca .....	50	10	40
Don Juan de Tovar, marqués de Berlanga .....	50	10	40
	1.280	650	620
Conde de Cifuentes .....	53	13	40
Conde de Alba de Liste .....	50	10	40
Pedro de Ulloa .....	57	17	40
Don Fadrique de Acuña .....	45	5	40
Comendador Ribera .....	50	10	40
Meneses de Bobadilla .....	50	10	40
Marqués de Denia .....	65	25	40
Don Miguel de Velasco .....	50	10	40
Don Francisco Osorio .....	50	10	40
Don Francisco Beamonte .....	50	10	40
Don Martín, virrey de Navarra .....	—	—	40
	1.800	820	1.020

TITULARES	Antes de la reforma	Licenciados	Efectivos restantes
<i>JINETES</i>			
Don Diego de Silva .....	62 estradiotes	22	40 jinetes
Conde de Cifuentes .....	42 »	40	—
Marqués de los Vélez .....	70 jinetes	30	40 »
Don Francisco Mexía .....	50 »	10	40 »
Don Luis Palacio .....	50 »	10	40 »
Don García de Toledo .....	60 »	20	40 »
Meneses de Bobadilla .....	50 estradiotes	10	40 »
Luis Carrillo .....	100 jinetes	60	40 »
Vasco de Acuña .....	62 estradiotes	22	40 »
Conde de Chinchón .....	39 jinetes	—	40 »
Condestable don Luis, «su hijo»	100 »	60	40 »
Marqués de Mondéjar .....	100 »	20	80 »
D. de Rojas, hijo de Ruy Díaz .....	83 »	43	40 »
Lope Sánchez Valenzuela .....	83 »	43	40 »
Don Alonso de la Cueva .....	83 »	43	40 »
Reino de Galicia con el gobernador (más 14 peones) .....	40 »	—	40 »
	1.072 j., estr.	433	640 jinetes

De 1.800 hombres de armas, 820 fueron licenciados, es decir, el 45 %; así como 433 jinetes de 1.072, es decir, el 40 %. En total se despidió al 43 % de los efectivos de las guardias. La medida era drástica. La penuria era tal, que se pagaba a los licenciados en telas (36). Además se llevó a cabo una simplificación de la caballería de jinetes suprimiendo las dos especialidades de ballesteros a caballo que ganaban 17.000 maravedíes al año cada uno y de escopeteros a caballo, que ganaban 19.000. Permanecían los dos tipos de lanzas jinetas tradicionales: las dobladas a 18.000 mrs/año y las sencillas a 14.000. Los estradiotes que quedaban ganaban lo mismo que las lanzas dobladas y el salario de los hombres de armas quedó sin variación en 30.000 mrs/año.

## Anexo XIII: Ordenanza de Génova (15 de noviembre de 1536)

AÑO DE 1536.

*Instrucción dada en Génova por el Emperador Carlos V a 15 de noviembre de 1536 para el régimen y organización de su ejército de Italia, designando, entre otras cosas, las atribuciones, sueldos y demás del Virrey, Capitán general, Maestros de campo, Sargentos mayores, Capitanes, organización de las compañías o tercios, nombramientos de Gentiles-hombres (ayudantes de campo), trenes de artillería, pie y fuerza de todo el ejército, alabarderos para el Capitán General, agregados de la nobleza, Auditor, Comisarios, y régimen para la administración militar.*

(Biblioteca Nacional.—Código E. 136, fol. 41 vto.)

La orden que mandamos que se tenga de aquí adelante en nuestro ejército que queda con el ilustre Marqués del Gasto, nuestro Capitán General, en la paga de la gente que con él anduviere y sirviere a nuestro sueldo, y en las otras cosas tocantes a nuestro servicio que se han de hacer y proveer en él, y lo que los Capitanes y la gente de sus compañías han de observar y guardar, es lo siguiente:

Primeramente mandamos que Sancho Bravo de Lagunas, Gentil-hombre de nuestra Casa, Veedor General del dicho nuestro ejército, y Tomás de Fornes, Tesorero y Pagador, y Juan de Vergara, nuestro Contador del sueldo, y que cad uno dellos, conforme a las Provisiones que les habemos mandado dar, hagan y sirvan sus cargos con la fidelidad que dellos confiamos, guardando y cumpliendo en todo lo que por el dicho Marqués nuestro Capitán General de nuestra parte les será ordenado y mandado; a los cuales y a todos los Capitanes, Maestros de Campo y a toda la otra gente del dicho nuestro ejército, mandamos que observen, guarden y cumplan cada uno en lo que le tocare la orden que por nuestra instrucción que mandamos dar en la ciudad de Nápoles, por el mes de marzo de este presente año, declaramos que observasen y guardasen la infantería



española que vino conmigo del Reino de Nápoles y de Sicilia, y las otras instrucciones que después habemos mandado dar para la gente de nuestro ejército, y para otras cosas de nuestro servicio en todo y por todo, y como en ellas se contiene sin falta ni disminución ninguna, como si las dichas nuestras instrucciones fuesen dirigidas a ellos y a cada uno dellos, escepto en lo que toca a los precios del sueldo de los Capitanes, Alféreces y Sargentos mayores del dicho nuestro ejército, y los otros Sargentos particulares de cada compañía, que han de ser pagados los Capitanes y los Alféreces a cada quince escudos, y los Sargentos mayores a cada veinte escudos, y los Sargentos particulares de cada compañía a cada ocho escudos durante esta jornada y empresas, o hasta tanto que por Nos sea dado por virtud del acrecentamiento que les mandamos hacer a los dichos precios, estando en la ciudad de Aste, para entrar en Francia con nuestro ejército.

Y toda la otra gente de la dicha nuestra infantería española e italiana del dicho nuestro ejército, ha de ser pagada a los precios y de la manera que se contiene en la dicha nuestra instrucción que mandamos dar en la ciudad de Nápoles, salvo algunos de los Capitanes de la infantería italiana que han de ser pagados a razón de cincuenta escudos al mes o menos, como el dicho Marqués nuestro Capitán General lo ordenare y declarare, por ser Caballeros y personas de calidad, y algunos dellos han sido Coroneles, y por nos servir han querido aceptar de ser nuestros Capitanes de la dicha infantería, y por la dicha razón han de haber al susodicho precio, como el dicho Marqués lo ordenare y mandare, habiendo consideración a la calidad y méritos de cada uno dellos.

La infantería española del tercio de Nápoles y Sicilia, que reside en el dicho nuestro ejército, está pagada hasta en fin del mes de setiembre próximo pasado de este presente año, y la del tercio de Lombardía hasta mediado del mes de octubre de este dicho año, y los del tercio de Málaga que quedaron en Niza, y la compañía de Jaén que sirve en el dicho nuestro ejército, hasta los 25 del dicho mes de octubre.

La infantería italiana: de las diez compañías que se rescibieron a nuestro sueldo en Arbenga de la infantería italiana que sirvió en el ejército con que entramos en Francia, está pagada hasta mediado el mes de octubre, y para lo que se les deberá desde aquel tiempo hasta agora, el dicho Marqués les ha hecho dar cuatro mill escudos de socorro de los dineros que enviamos con el Capitán Morales a la otra infantería italiana que estaba sobre Turín con Gutiérrez López de Padilla, y agora está a nuestro sueldo y servicio en el dicho nuestro ejército con el dicho nuestro Capitán General, y la otra infantería italiana que era a cargo del Coronel Escalenga está pagada hasta en fin del dicho mes de octubre.

La infantería alemana del dicho nuestro ejército está pagada hasta los siete de noviembre por todo el día con los salarios y ventajas de sus Capi-

tanos y de otros Oficiales y Gentiles-hombres della, según parece por las relaciones que el dicho Marqués nos ha dado, la cual dicha infantería alemana, y su Coronel y Capitanes y Oficiales y ventajas dellos, Gentiles-hombres que nos sirven en la dicha infantería, han de ser pagados a los precios y de la manera que en ellos está acordado por el asiento que con ellos se tomó por el dicho Marqués nuestro Capitán General en nuestro nombre, cuando hicieron últimamente el juramento y solemnidad acostumbrada de nos servir en el dicho ejército el tiempo de cuatro meses.

La infantería española, las compañías de Domingo de Arriarau, y Antonio de Cisneros, y Gregorio de Lezcano, y Alonso de Hermosilla, y Pedro de Jaén, que sirve en el dicho nuestro ejército, y la compañía de Juan de Bocanegra que está en Niza, han de ser arcabuceros, y pagados los soldados dellas por arcabuceros como hasta aquí, salvo si el dicho Marqués ordenare y mandare otra cosa habiendo consideración a las empresas y disposiciones de los lugares y tierras, y la necesidad de la guerra donde se ofrezca, y los buenos efectos que con el dicho nuestro ejército se han de hacer, porque en tal caso podrá abajar y disminuir el número de los dichos arcabuceros, como vieren que convenga a nuestro servicio y al bien de los negocios, y lo que ordenare y mandare se ha de cumplir y pagar por los dichos nuestro Veedor, Contador y Pagador: en la dicha infantería española ha de haber al presente cuatro Maestres de campo, los dos dellos que son Don Gerónimo de Mendoza y Álvaro de Grado, con la infantería que hay en el dicho nuestro ejército, con el dicho Marqués y el Capitán Arce en lugar de Rodrigo de Ripalda, y el otro que es Juan de Vargas, que es con los dos mill infantes que están en Niza, y cada uno de los dichos Maestres de campo ha de haber cada mes de sueldo cuarenta escudos, demás de otros cuarenta escudos que les han de pagar por Capitanes, porque tienen sus compañías en la dicha nuestra infantería española, a los veinte y cinco dellos de su salario con el dicho cargo de Maestro de campo, y los quince escudos por las ventajas de los Alguaciles, y un atambor general y un verdugo y un carzo, o que cada uno dellos ha de tener para el servicio del dicho cargo.

Item: en la dicha infantería española ha de haber dos Sargentos mayores, que son Cristóbal de Arias y Joan Navarro, como hasta agora lo han sido, o los que el dicho Marqués nombrare y eligiere para ello que sean hábiles y suficientes para los dichos cargos, y cada uno dellos ha de haber veinte escudos al mes como de suso está declarado.

Item: asimismo ha de haber en la dicha infantería española un Furrier principal para los aposentos y alojamientos della, el cual ha de haber veinte escudos al mes.

Item: como quiera que por las dichas instrucciones, de que de suso se hace mención, habemos mandado que las compañías de la dicha nuestra infantería española fuesen de cada trescientos soldados, que a este respec-

to se deminuyesen y consumiesen los Capitanes que había en la dicha infantería española, y provisión dello no ha habido lugar de se hacer, y habiendo consideración a lo que nos han servido los Capitanes de la dicha infantería, es nuestra merced y voluntad que los Capitanes de la dicha infantería que agora quedan en el dicho nuestro ejército como en Niza, tengan sus compañías que agora tienen y nos sirvan con ellas como hasta agora lo han hecho, y que cada y cuando que vacare algún Capitán, por muerte o por despedimiento suyo, que los soldados de su compañía se consuman y repartan entre las otras compañías de la dicha nuestra infantería española; según y de la manera que al dicho nuestro Capitán General bien visto le será, hasta el número y compañías de los Capitanes que quedaren de la dicha infantería, sean y queden de cada trescientos soldados españoles con los Oficiales della, y hasta que las dichas compañías sean de cada trescientos infantes no se pueda hacer provisión y nombramiento de Capitán en lugar de muerto o despedido. Pero quedando las dichas compañías a cada trescientos soldados, dende en adelante el dicho nuestro Capitán General pueda nombrar y criar en lugar del Capitán muerto, o ido o despedido, otra persona cual a él bien visto le será, que sea hábil y suficiente para tener el dicho cargo, y ser nuestro Capitán de la dicha infantería, que sea español y no de otra nación, habiendo consideración y respeto a las personas más importantes a nuestro servicio, y a la calidad de sus personas, méritos y servicios.

Item: es nuestra merced y voluntad que en las compañías de la infantería española no haya ningún soldado de otra nación, excepto pífanos y atambores y algunos soldados que al presente hay en ella italianos o borgoñones, que nos han servido mucho tiempo en la dicha infantería española, y ansimismo en la infantería italiana no haya español ni de otra nación, salvo algún Alférez o Sargento español, y ansimismo en la infantería alemana no haya español ni italiano, sino que cada nación ande y sirva en las compañías de su nación y no fuera della por escusar fraudes, quistiones y por otros respectos cumplideros a nuestro servicio.

Y por evitar los fraudes y robos que puede haber en la dicha nuestra infantería, y quitar toda sospecha della, hemos acordado y mandamos, que en cada compañía de la dicha nuestra infantería haya un Canciller puesto de nuestra mano, como hay Contadores en las compañías de gente de a caballo, para que conozcan a los soldados y tengan libro y cuenta del recibimiento y despedimiento y ausencias dellos, y haya de dar y dé en cada paga y muestra a los dichos nuestro Veedor y Contador relación cierta de la gente que hay y se ha de pagar en la compañía donde fuere Canciller, para que no se pague a cada uno sino lo que verdaderamente ha de haber, los cuales dichos Caballeros mandamos que el dicho nuestro Capitán General los haya de nombrar y nombre en nuestra ausencia, con intervención y parecer de los dichos nuestro Veedor y Contador que sean

personas de fidelidad y habilidad, los cuales directe ni indirecte no han de tener que hacer con los Capitanes de la dicha infantería, ni han de ser sus allegados ni paniaguados, y mandamos que los dichos Cancilleres sean mandados de unas compañías en otras de tres en tres meses, si a los dichos nuestro Capitán general y Contador y Veedor pareciere ser así cumplidero a nuestro servicio, y ningún Capitán ha de rescebir ni despedir soldado ninguno, sin que primero tome la razón y lo asiente en su libro el dicho nuestro Canciller, para que tenga particular cuenta del servicio de cada uno, con apercibimiento que no será librado ni pagado el soldado que no fuere asentado en el libro del dicho nuestro Canciller, o del dicho nuestro Contador del sueldo.

El cual dicho Canciller ha de residir donde estuviere y residiere la compañía donde tuviere el dicho cargo, y para que mejor los conozca ha de tener libro de los nombres propios de la gente y de dónde son naturales, y cuyos hijos y sus edades, y en tal libro tenga las señas de los soldados, para que ninguno pase en plaza ni nombre de otro, y mandamos que cada uno de los dichos Cancilleres tenga de salario ocho escudos al mes. Los cuatro que le han de ser librados y pagados en el número de la gente de la Capitanía donde sirviere, y los otros cuatro escudos que le han de ser librados ansimismo de ventaja en la nómina de la tal compañía, los cuales han de ser librados y pagados cuando se librare la otra gente de la dicha nuestra infantería y del dinero de la paga della; pero si al dicho nuestro Capitán General pareciere que por el presente se ejecute esto de los Cancilleres, así por no introducir cosa no usada en la dicha infantería, por evitar otros inconvenientes que podrán suceder de que seríamos deservidos, mandamos que se suspenda el proveimiento dello hasta que el dicho Marqués pareciere.

Item: es nuestra voluntad y merced que haya en el dicho nuestro ejército desde hoy en adelante uno de los dos barracheles de campaña que el dicho nuestro Capitán General nombrare de los dos que al presente hay en él, con el salario y gente que al presente tiene. Pero si al dicho nuestro Capitán General pareciere que así conviene a nuestro servicio, a la ejecución de la nuestra justicia y castigo de los delictos que haya dos barracheles como agora los hay, mandamos que se cumpla lo que en él en esto mandere, con tanto que no haya de tener ninguno dellos más de ocho caballos al precio que agora se les paga, pues por experiencia lo habemos visto que aunque se les pagan más caballos y gente, no los tienen, y sirven con más de lo que de suso mandamos que tengan.

Item: es nuestra merced y mandamos que por el presente haya de haber en el dicho nuestro ejército los 950 caballos ligeros, que quedan a nuestro servicio y sueldo los caballos ligeros que nos sirvieron en el ejército con que entramos en Francia con los Capitanes que para ello ha nombrado el dicho Marqués nuestro Capitán General, los cuales están

pagados de su sueldo hasta mediado el mes de octubre próximo pasado de este presente año. Y demás mandamos que haya en el dicho nuestro ejército las dos compañías que al presente hay en él, con los Capitanes el Conde Ludovico de Porto y Francisco Brancato, los cuales están pagados hasta fin del dicho mes de octubre; y los Capitanes de los caballos han de ser pagados y librados a razón de cada cuarenta escudos al mes, y sus Tenientes a cada quince escudos, y los Alféreces a cada diez escudos, y cada soldado que sirviere en el dicho número de caballo ligero con sus armas y caballo bien y como es obligado a razón de cada cuatro escudos y medio, entrando en ellos los trompetas y Oficiales, y para las ventajas de los dichos caballos ligeros ha de ser librado y pagado a cada Capitán, a razón de diez por diento, el número de la gente que cada uno tuviere al dicho respecto de cuatro escudos y medio al mes. Y el sueldo de la dicha gente y sus Capitanes ha de ser librado por nóminas y libranzas del Príncipe de Visignano nuestro Capitán General dellos, y de Pedro de Ibarra nuestro Contador, tomando la razón dellas el dicho Vergara nuestro Contador del sueldo.

Item: es nuestra merced y mandamos que Pedro de Ibarra sea nuestro Contador del sueldo de los dichos caballos ligeros como hasta agora lo ha sido, y que tenga de salario con el dicho cargo a razón de quince escudos por mes que le mandamos dar de salario con el dicho cargo, los cuales le han de ser librados por el dicho nuestro Veedor y Contador y Pagador por libranzas del dicho nuestro Capitán General el cual dicho Pedro de Ibarra está pagado de lo que ha de haber con el dicho cargo hasta fin del mes de octubre próximo pasado, y desde primero de este presente mes de noviembre ha de ser librado y pagado al susodicho respecto todo el tiempo que tuviere y sirviere el dicho cargo.

Item: mandamos que con los dichos caballos haya u Comisario como hasta agora lo ha habido para sus aposentos y alojamiento, y para las viatuallas y otras cosas necesarias para ellas, y que hayan y tengan de salario con el dicho cargo a razón de quince escudos al mes, o como hasta agora ha sido pagado en el tiempo que los dichos caballos ligeros estuvieren debajo de la Capitanía de Don Hernando de Gonzaga, Capitán General dellos.

Item: por Capitán General de los dichos caballos ligeros habemos nombrado, elegido y proveído al Príncipe de Visignano, con salario de trescientos escudos al mes, los cuales mandamos que le sean librados y pagados conforme a su provisión que tiene de Nos para ser nuestro Capitán General de los dichos caballos.

Item: es nuestra merced y voluntad que al dicho Príncipe de Visignano, nuestro Capitán General de los dichos caballos ligeros, demás de los dichos trescientos escudos de su salario, se le hayan de pagar y paguen, según y cuando se librare y pagare el sueldo de los dichos caba-

llos ligeros, y del dinero que se diere para la paga de los dichos cien escudos para diez Gentiles-hombres de su casa que ha de tener para su acompañamiento, y para las otras cosas de nuestro servicio que se ofrecieren, y más de doce escudos para dar a los trompetas que ha de tener cerca de su persona, demás de cada cuatro escudos y medio que han de ganar los dichos trompetas en una de las compañías de los dichos caballos ligeros, que ansimismo han de ser pagados cuando se pagaren a los dichos caballos, y del dinero dellas, todo el tiempo que el dicho Príncipe tuviere el dicho cargo de nuestro Capitán General, o hasta tanto que por Nos sea mandado otra cosa; y los dichos Gentiles-hombres y trompetas han de ser pagados desde el primero del susodicho mes de octubre que están por pagar.

Item: queda en el dicho nuestro ejército la gente de armas ordinaria del nuestro Reino de Nápoles que nos ha servido en el ejército con que entramos en Francia, la cual está pagada de su sueldo de este presente año de quinientos y treinta y seis hasta fin del mes de octubre próximo pasado, de manera que se les debe el sueldo de este año los meses de noviembre y diciembre, de los cuales mandamos que les sean librados y pagados de los dineros que para ello mandaremos consignar por nóminas y libranzas del dicho Marqués del Gasto nuestro Capitán General, tomando la razón dellas por los dichos nuestro Veedor y Contador, y por Pedro Falche que sirve en el oficio de Escribano de ración de la dicha gente de armas, y tiene la razón dellos, y de su servicio, y del sueldo que la dicha gente de armas y sus Capitanes y Oficiales han de haber.—Y por cuanto habemos nombrado por Gobernador de la dicha gente de armas a García Manrique, nuestro Capitán, para que tenga especial cargo de la gobernar y ordenar y mandar, estando siempre a obediencia del dicho Marqués cuando la orden por él le fuere dada; por el Maestre de Campo de la dicha gente de armas habemos nombrado al Capitán Francisco de Prado, que es Lugarteniente de la compañía de gente de armas de Don Hernando de Gonzaga: Mandamos que al dicho García Manrique se le haya de dar y pagar cada mes de salario y ayuda de costa con el dicho cargo ducientos escudos desde primero de este presente mes de noviembre en adelante, todo el tiempo que estuviere y residiere con la dicha gente de armas, con el dicho cargo en el dicho nuestro ejército fuera del dicho nuestro reino de Nápoles, o cuanto nuestra voluntad fuere, demás del salario que se suele librar y pagar por Capitán ordinario de su compañía de gente de armas; porque los ducientos escudos que hubo de haber el mes de octubre le están librados y pagados, y al dicho Capitán Francisco de Prado cuarenta escudos al mes con el dicho cargo de Maestre de campo, demás del sueldo que se le paga de Teniente de la compañía del dicho Don Hernando de Gonzaga, como pagan los otros Maestres de campo de nuestra infantería, desde primero de octubre de este año que fue

proveido del dicho cargo, por el dicho tiempo que lo tuviere, o quanto nuestra voluntad fuere.

Item: es nuestra merced y mandamos que Nicolás Cid, nuestro criado, haya de tener y tenga el cargo que hasta agora ha tenido de Comisario de la dicha gente de armas, y que con el dicho cargo haya de tener y tenga de salario cada mes veinte y cinco escudos todo el tiempo que tuviere el dicho cargo y sirviere en él, o enanto nuestra voluntad fuere.

Item: es nuestra merced que el dicho Pedro Falcha haya servido y tenga en el dicho nuestro ejército el cargo que hasta gora ha tenido, desde que salimos de Nápoles, de Escribano de ración de la dicha gente de armas, pues tiene la razón della y del sueldo que cada hombre de armas y sus Capitanes y Oficiales della ganan y han de haber cada mes. Y que por libranzas del dicho Marqués y el dicho pedro Falcha, tomada la razón, dellas por el dicho Juan de Vergara, nuestro Contador del sueldo, sea librado lo que la dicha gente de armas hubiere de haber, y pagado en su presencia del dicho Sancho Bravo, nuestro Veedor, como de suso se contiene, al cual dicho pedro Falcha se le haya de pagar y pague su salario según y de la manera que hasta agora le ha sido librado y pagado; y mas, mandamos que se le paguen ocho ducados corrientes, moneda de Nápoles, que son siete escudos y un cuarto de escudo cada mes, que dicen que le suelen ser pagados cuando salen los nuestros Escribanos de ración con la dicha gente de armas fuera del nuestro Reino de Nápoles, para una acémila con un acemilero en que trae sus libros y escrituras tocantes a la dicha gente de armas: y más, mandamos que se hayan de pagar cada mes quince escudos corrientes de la dicha moneda de Nápoles, que son trece escudos y siete carlones a Lucas de Felices, Oficial del dicho Pedro Falcha, que sirve en el dicho oficio de la escribanía de ración, conforme a unas dos Cédulas nuestras que para ello mandamos dar, o de sus traslados signados desde el día que pareciere por fee de Pedro Zuazola, nuestro Tesorero General y del nuestro Consejo, que le está por pagar el dicho salario de Oficial y del acémila y acemilero, y dando fee del dicho Tesorero que las dichas Cédulas originales quedan en su poder.

Item: es nuestra merced que en el dicho nuestro ejército haya un Auditor para determinar en derecho y sentenciar las causas que en él hubiere entre partes como agora lo ha sido, que es Hipólito de Quincio, que haya y tenga de salario con el dicho cargo a razón de quince escudos al mes, los cuales se le han de librar y pagar desde primero día del mes de octubre próximo pasado, que está por librar y pagar, según y cuando se librare el sueldo de la gente del dicho nuestro ejército y del dinero que para la paga della mandáremos dar.

Item: es nuestra merced que haya y sirva en el dicho nuestro ejército un ingeniero como hasta agora ha habido, que es Juan Baptista Valodra,

o la persona que para ello nombrare el dicho Marqués nuestro Capitán General, que sea habil y suficiente para el dicho cargo, y que haya y tenga de salario a razón de doce escudos al mes todo el tiempo que estuviere y sirviere en el dicho cargo, o cuanto nuestra merced fuere; y que el dicho salario se pague cuando se pagare la otra gente de nuestro ejército.

Item: es nuestra merced que haya en el dicho nuestro ejército y sirva en él Amador de la Abadía, con cargo de Maestro de postas como hasta agora lo ha sido en otros nuestros ejércitos, y que tenga seis correos hábiles y suficientes de confianza ordinarios para servir los viages que por el dicho Marqués, nuestro Capitán General, le fuere mandado hacer, según y de la manera que él lo ordenare y mandare; y que haya de salario el dicho Amador para sí y los dichos seis correos, a razón de setenta y cinco escudos al mes, desde primero día del mes de octubre próximo pasado que comenzó a servir el dicho cargo, el tiempo que le sirviere en cuenta nuestra, y con los dichos setenta y cinco escudos que, como dicho es, se le han de pagar cada mes, el dicho Amador ha de ser obligado de hacer y servir a su costa todos los viages y caminos que fueren necesarios hacer por las postas a caballo, desde donde quiera que la persona de nuestro Capitán General se hallare en cuarenta millas al rededor, sin que por los tales viages y caminos se haya de dar ni pagar ninguna cosa, porque para este efecto y con esta condición se les dan los dichos setenta y cinco escudos al mes; pero todos los otros viages y caminos que debiere hacer fuera de las dichas cuarenta millas de donde el dicho Marqués se hallare, se le han de tasar y pagar como fuere justo se le tasen, y paguen de los dineros que mandaremos consignar para la paga del dicho nuestro ejército.

Y porque Gerónimo Turpia tiene de Nos provisión y patente para ser nuestro Furrier mayor de nuestros ejércitos, y porque es persona provechosa y sabe hacer bien el dicho cargo, mandamos que el dicho Gerónimo Turpia haya de servir y sirva en el dicho nuestro ejército con el dicho su cargo de Furrier y Aposentador dél, y que haya y tenga de salario cada mes los veinte y cinco escudos que por la dicha nuestra Provisión y patente le mandamos dar desde primero día del dicho mes de octubre próximo pasado, que está por librar y pagar, todo el tiempo que sirviere y residiere en el dicho cargo en el dicho nuestro ejército, cuando nuestra merced y voluntad fuere.

Item: es nuestra voluntad y merced que el Capitán de Justicia de la ciudad de Milán sea nuestro proveedor y Comisario General del dicho nuestro ejército, por las buenas calidades que hay en su persona para ello, para que resida cerca la persona del dicho nuestro Capitán General, o donde más convenga, para proveer bien el dicho nuestro ejército de bastimentos y de otras cosas necesarias, y que haya y tenga de salario a razón de cien escudos para su persona, y más cincuenta escudos para los otros Comisarios que ha de tener para servir el dicho cargo como convie-



ne a nuestro servicio y al buen proveimiento del dicho nuestro ejército, los cuales se le han de pagar y paguen de los dineros que para la paga del dicho nuestro ejército mandaremos consignar.

Asimismo hemos nombrado y elegido al Marqués de Mariñán por Maestro de Campo General de la infantería italiana del dicho nuestro ejército, el cual mandamos haya y tenga de salario cada mes a razón de cuatrocientos escudos para el salario de su persona, y de los treinta soldados arcabuceros que ha de tener en su compañía para la ejecución de nuestra justicia, y de las otras cosas que fuesen a su cargo; los cuales le han de ser pagados de los dineros que mandamos proveer para la paga del dicho nuestro ejército, conforme a la Provisión y patente que tenía de Nos para el dicho cargo.

Y porque con el dicho marqués nuestro Capitán General quedan a nos servir en el dicho nuestro ejército Caballeros y personas experimentadas en la guerra, y porque se les quitaron los cargos que han tenido, es mi merced y voluntad que al dicho Marqués de Mariñán, y al Conde de San Segundo, y a Marcio, y a Pino Colona, y a Luis Tarin, y a Ludovico Colona, y a Paulo Delona, y a Cesauro Palavesin, desde primero día de octubre próximo pasado todo el tiempo que estuvieren y residieren en el dicho nuestro ejército, se les den y libren y paguen a respecto de cien escudos de oro a cada uno dellos al mes, según, como y cuando se librare y pagare la otra gente del dicho nuestro ejército.

Y ansimismo mandamos que en tanto Fabricio Maramaldo sea proveído de algún buen cargo, o cosa que nos sirva, conforme a la calidad de su persona, se le den cien escudos al mes de salario y ayuda de costa todo el tiempo que sirviere en el dicho nuestro ejército, cerca de la persona del dicho Marqués nuestro Capitán General; los cuales mandamos se le paguen, viniendo a servir el tiempo que sirviere, cada y cuando que se pagare la otra gente del dicho nuestro ejército.

Item: mandamos que al Conde Novelara se le hayan de pagar cada mes diez pagas cada cuatro escudos, para que los reparta por los Gentiles-hombres que ha de tener para acompañamiento de su persona; los cuales mandamos que se libren en la nómina de gente y de infantería española de su compañía que sirven en el dicho nuestro ejército, para que se le paguen cuando se pagaren los soldados de la dicha compañía, demás de los cuarenta escudos que ha de haber cada mes por Capitán dellos. Las cuales dichas diez pagas le han de ser libradas por virtud de nuestra instrucción, sin que haya de dar ni dé muestra ni hallar de los dichos diez Gentiles-hombres.

Item: para tirar el artillería y municiones que habrá en el dicho nuestro ejército, mandamos que haya en él los cuatrocientos y diez caballos alemanes que mandamos quedar a nuestro servicio y a nuestro sueldo, de los caballos que nos sirvieron en el ejército con que entramos en Francia,

y más los cuarenta caballos que había en nuestro ejército que estaba sobre Turín, que son todos cuatrocientos cincuenta caballos con sus hombres y aderezos necesarios para nos servir, y que sean pagados del dinero que mandamos consignar para la paga del dicho nuestro ejército lo que hubieren de haber, conforme a el asiento que con ellos se ha tomado o como hasta aquí la han sido. Conviene a saber: a los dichos cuatrocientos cincuenta caballos desde el día que por fee de Francisco de Mondragón, Contador, o de Juan de Vidazar, Pagador de nuestra artillería, pareciere en que están por pagar, y los otros cuarenta caballos que había en el dicho campo de sobre Turín, desde cinco de este presente mes de noviembre, que parece por una relación que el dicho Marqués nos envió que están por pagar todo el tiempo que estuvieren a nuestro servicio y sueldo en el dicho nuestro ejército, y más lo que hubieren de haber por la vuelta de sus casas en Alemania, conforme a su asiento; y por Comisario de los dichos caballos, que tenga especial cuidado dellos y de hacerlos servir, hemos nombrado a Juan de Caves con su salario de quince escudos al mes: mandamos que sea librado y pagado el dicho salario desde primero de octubre próximo pasado, que le comenzó a servir, el tiempo que le sirviere y tuviere, descontándole dello doce escudos que tiene recibidos de socorro.

Item: por Capitán del artillería del dicho nuestro ejército hemos nombrado y elegido al Capitán Luis Pacario, y que por el presente tenga hasta treinta artilleros o más o menos, los que viere que hay necesidad, conforme a las piezas del artillería que ha de haber en el dicho nuestro ejército, y a los efectos que con ella se han de hacer, y los maestros de hacha y otros Oficiales necesarios para el buen servicio de la dicha artillería; el cual dicho Capitán mandamos que haya y tenga de salario a razón de a cincuenta escudos al mes, y los dichos artilleros y maestros de hacha y otros oficiales necesarios lo que por el dicho Marqués nuestro Capitán General les será señalado, con parecer del dicho Capitán y de los dichos nuestros Veedor y Contador, y que del dinero que mandaremos consignar para la paga del dicho nuestro ejército sean pagados.

Item: a nuestro servicio y a buen recaudo de nuestra hacienda conviene que haya un Contador de la dicha artillería, y un Pagador della, y una persona para que reciba y tenga a su cargo las municiones dela dicha nuestra artillería, así las que al presente hay en el dicho nuestro ejército de las que a él se han enviado por nuestro mandado desde las que en él había antes, y de las que de aquí adelante se hubieren de comprar y llevar, y confiando a la persona de Mondragón lo hemos nombrado para el dicho cargo de nuestro Contador, y a Juan de Vergara de toda el artillería y municiones que al presente hay y de aquí adelante hubiere en el dicho nuestro ejército, para que de todo ello tenga razón en sus libros y hagan cargo dello al dicho Mayordomo, el cual ha de dar buena cuenta

como lo deben y son obligados a dar los Mayordomos del artillería de nuestros ejércitos, y el dicho Mayordomo mandamos que haya y tenga de salario para su persona y un ayudante que ha de tener con el dicho cargo a razón de quince escudos al mes, y el dicho Pagador al mismo precio por mes, de los cuales salarios han de ser pagados de los dineros que mandaremos proveer para la paga del dicho nuestro ejército todo el tiempo que sirvieren y tuvieren los dichos cargos.

Ansimismo porque para el servicio de la dicha nuestra artillería y ejército ha de haber los Gastadores necesarios, que han de ser tomados y recibidos según las necesidades que se ofrecieren y los efectos que se han de hacer y en un tiempo ha de haber más que en otros, encargamos y rogamos al dicho nuestro Capitán General, y al dicho Capitán Picano, mandamos que no permitan que haya en esto gastos superfluos por lo que toca al gasto de nuestra hacienda y al bien de nuestros súbditos y vasallos, porque dellos se han de tomar los dichos Gastadores, a los cuales y a sus Capitanes, que el dicho Marqués los ha de nombrar y elegir, se les ha de pagar del dinero que mandaremos consignar para esto y para otros gastos extraordinarios y paga de nuestro ejército.

Item: es nuestra merced y voluntad que para que a la gente del dicho nuestro ejército sea librado y pagado el sueldo cada y cuando se hobiere de pagar, se les tome muestra y reseña por el dicho Sancho Bravo ni Veedor, y las otras personas que para ello fueren nombradas y elegidas por el dicho nuestro Capitán General que sean personas de confianza, y que por las dichas muestras y reseñas se hagan por el dicho Juan de Vegara, nuestro Contador, las nóminas y libranzas de lo que hubieren de haber, y que por virtud de las tales libranzas siendo firmadas del dicho Marqués nuestro Capitán General, y asentadas por el dicho Vergara en los dichos nuestros libros del sueldo, sea pagada la dicha nuestra gente por el dicho Tomás de Forne, nuestro Tesorero y Pagador en presencia del dicho Sancho Bravo y de las otras personas contenidas y nombradas en las dichas libranzas y nóminas, y no de otra manera, so las penas y de la manera que se contiene en sus Provisiones que les habemos mandado dar a cada uno dellos para los dichos cargos de Veedor, Contador y Pagador.

Porque los dichos Veedor y Contador tengan razón del dinero y otras cosas nuestras que a poder del dicho nuestro Tesorero y Pagador vendrán, mandamos que de todo el dinero y otras cosas que rescibiere el dicho nuestro Tesorero y Pagador dé razón al dicho Veedor y Contador, para que de ello le hagan cargos en sus libros y tengan razón del dinero que rescibe, y en qué monedas y a qué precios, como se contiene en las dichas Provisiones. El número de la gente que al presente mandamos que haya en el dicho nuestro ejército para nos servir a nuestro sueldo, es la siguiente:

Hasta cinco mill y setecientos soldados españoles que se presume que habrá agora en el dicho nuestro ejército, según las relaciones que el dicho Marqués nos ha enviado y de las nóminas y listas últimas de la paga de ellos, se puede comprender, demás de los dos mill que quedaron en Niza, seis mill y seiscientos soldados alemanes pocos más o menos; siete mill y trescientos soldados italianos pocos más o menos; los tres mill quinientos dellos, de los que quedaron a nuestro sueldo de los que sirvieron en nuestro ejército de Francia, y los tres mill ochocientos restantes, de los que había en el Piamonte; de los cuales dichos siete mill trescientos infantes, nuestra merced y voluntad es que hayan de quedar y queden a nuestro servicio y sueldo los cuatro mill soldados italianos que mandamos rescebir en Arbenga al tiempo del despedimiento dellos; y que aquestos sean tenidos, pagados y sostenidos a nuestro sueldo, y no más, como lo tenemos mandado; y que los otros tres mill trescientos, sean licenciados y pagados de lo que se les debe: porque nuestra voluntad es que haya en el ejército, con los dos mill españoles que están en Niza veinte mill infantes: los ocho mill alemanes, y ocho mill españoles, y cuatro mill italianos; y por el cumplimiento de los alemanes que faltan, habemos enviado a Alemano, y también se traerán más españoles. Mandamos que entre tanto que esto se efectúa, se tenga de los dichos italianos, hasta en el dicho número, lo que al dicho nuestro Capitán General pareciere, con tanto que venidos los alemanes y españoles, los italianos queden en cuatro mill, la gente de armas de las compañías ordinarias del Reino de Nápoles que vinieron con nuestra persona desde aquel Reino, que han servido en el ejército con que entramos en Francia; y si la compañía de Don Miguel de Velasco no está consumida y repartida en las otras compañías de la dicha gente de armas, porque el dicho Don Miguel tiene la otra compañía en España como lo tenemos mandado por la mi instrucción que dimos para su reformatión de la gente había de aguardar en el dicho nuestro ejército, mandamos que luego sea consumida y repartida en las otras compañías.

Demás de la susodicha gente, hay los Caballeros y Maestres de Campo general y Comisario, y otras personas suso nombradas; y el sueldo que se debe a toda la gente que al presente hay en el dicho nuestro ejército hasta fin del mes de octubre próximo pasado, y lo que monta poco más o menos la paga de la gente que de aquí adelante mandamos que haya en el dicho nuestro ejército, va declarado en un pliego que Juan de Vergara, en el dicho nuestro ejército Contador, lleva señalado del Comendador mayor de León peracioso de lo que se ha de pagar.

Hay en el dicho nuestro ejército novecientos caballos ligeros de los que rescibieron a nuestro sueldo en la dicha Arbenga, y ochenta y un caballos de la compañía del Conde Ludovico de Porto y Don Francisco Vinosito que son sobre todos mill y treinta y uno.

Item: ha de haber el dicho Marqués del Gasto para su salario con el dicho cargo de nuestro Capitán General a razón de diez mill escudos de oro por año, desde primero día del mes de octubre que fue proveído, de todo el tiempo que lo tuviere y rescibiere; el cual dicho salario le ha de ser pagado por el dicho Tomás de Forne, nuestro Tesorero y Pagador, de los dineros que fueren a su cargo, según y cuando se pagare la gente del dicho nuestro ejército.

Item: es nuestra merced y voluntad que Don Antonio de Aragón sea Lugarteniente del dicho Marqués en el dicho nuestro ejército, y que tenga de salario con el dicho cargo a razón de doscientos escudos al mes desde el dicho tiempo en adelante.

Item: mandamos que el dicho Marqués haya de tener y tenga para acompañamiento de su persona y para las otras cosas de nuestro servicio diez Gentiles hombres, demás de los veinte que primero tenía con el cargo de Capitán General de nuestra infantería española, que son todos treinta Gentiles hombres, y para entretenimiento de los dichos diez, se den quince escudos al mes para cada uno, y los otros veinte que primero tenía a razón de doce escudos cada uno al mes desde primero de octubre en adelante, durante nuestro beneplácito; los cuales han de ser pagados según y cuando se pagare la otra gente de nuestro ejército, y la razón dellos ha de poner el dicho nuestro Contador del sueldo para que los asienten en nuestros libros y tenga cuenta del tiempo que sirvieren.

Asimismo permitimos y habemos por bien, que el dicho Marqués tenga por alabarderos para acompañamiento de su persona cincuenta soldados alemanes del número de los ocho mill que mandamos quedar agora en nuestro servicio en el dicho nuestro ejército, cada uno de los cuales ha de ganar cada mes de sueldo dos escudos, demás de los otros tres escudos que han de haber de los seis mill y seiscientos alemanes suso nombrados, los cuales han de ser pagados según y cuando se pagare la otra gente de nuestro ejército.

Asimismo permitimos y habemos por bien, que el dicho Marqués haya de tener y tenga cerca de su persona para las cosas que se ofrecieren cuatro trompetas; y que cada uno dellos se les hayan de pagar y paguen diez escudos de oro por mes, desde primero día del mes de octubre próximo pasado en adelante, todo el tiempo que sirviere, y que sean pagados de los dineros que mandaremos proveer para la paga del dicho nuestro ejército.

Y porque el dicho Marqués nos ha dado a entender que algunos Capitanes de la infantería italiana, que nos han servido en el nuestro ejército que entró en Francia, desean nuestro servicio agora con el dicho nuestro ejército, no embargante que en el despedimiento que mandamos hacer en Arbenga de la dicha infantería italiana dejaren seis compañías, y nos envió a suplicar fuésemos servido de mandarles dar algún entretenimiento;

y por respecto del dicho Marqués, y por lo que los señores Capitanes nos han servido, mandamos que hasta el número de veinte de los dichos Capitanes, cual el dicho Marqués nombrare, que sean aceptos a nuestro servicio, queden y sirvan con él, y que para su entretenimiento se les haya de dar y dé a cada uno de ellos a razón de diez escudos por mes, desde los quince de octubre próximo pasado en adelante, todo el tiempo que sirvieren en el dicho nuestro ejército, cerca la persona del dicho Marqués, hasta tanto que sean proveídos por él de cargos en que nos sirvan. Y porque algunos Caballeros, mancebos y otras personas de nuestra Corte que tienen asientos de Gentiles hombres y de Continuos de nuestra Casa, y llevan nuestros gages y pensiones e quitaciones, ansí por los nuestros libros de los acroyes como de los nuestros Reinos de España, Nápoles y Sicilia, querrán quedar cerca de la persona del dicho Marqués para nos servir en el dicho nuestro ejército y en las guerras que aquí en Italia se nos ofrecieren para habilitarse y experimentar en ellas, de lo cual nos tenemos por servido, y porque he mandado que hasta las personas se las libre y pague los dichos sus gages y pensiones y quitaciones, según y de la manera que se les libraría y pagaría sirviendo y residiendo en nuestra Corte, solamente con fee del dicho Marqués o de los dichos Sancho Bravo, Veedor, y Juan de Vergara, Contador, de como residen y sirven en el dicho nuestro ejército, contando que en él no se les libren ni paguen otro sueldo ni salarios, excepto si a alguno dellos el dicho Marqués proveyese de algunos cargos, y en ellos quisiesen dejar de gozar de las pensiones y gages y quitaciones que tienen en los dichos libros, que en tal caso podrán gozar acá de los salarios y sueldo que el dicho Marqués les señalare y mandare pagar: Mando a los dichos nuestro Veedor, y Contador, y Tesorero, y Pagador, que guarden y cumplan lo contenido en este capítulo, y que conforme a él no libren ni paguen acá ninguna de las personas que sirven en el dicho nuestro ejército de la condición y calidad susodicha, salvo en el caso que haya de dejar sus pensiones y gages como de suso se contiene.

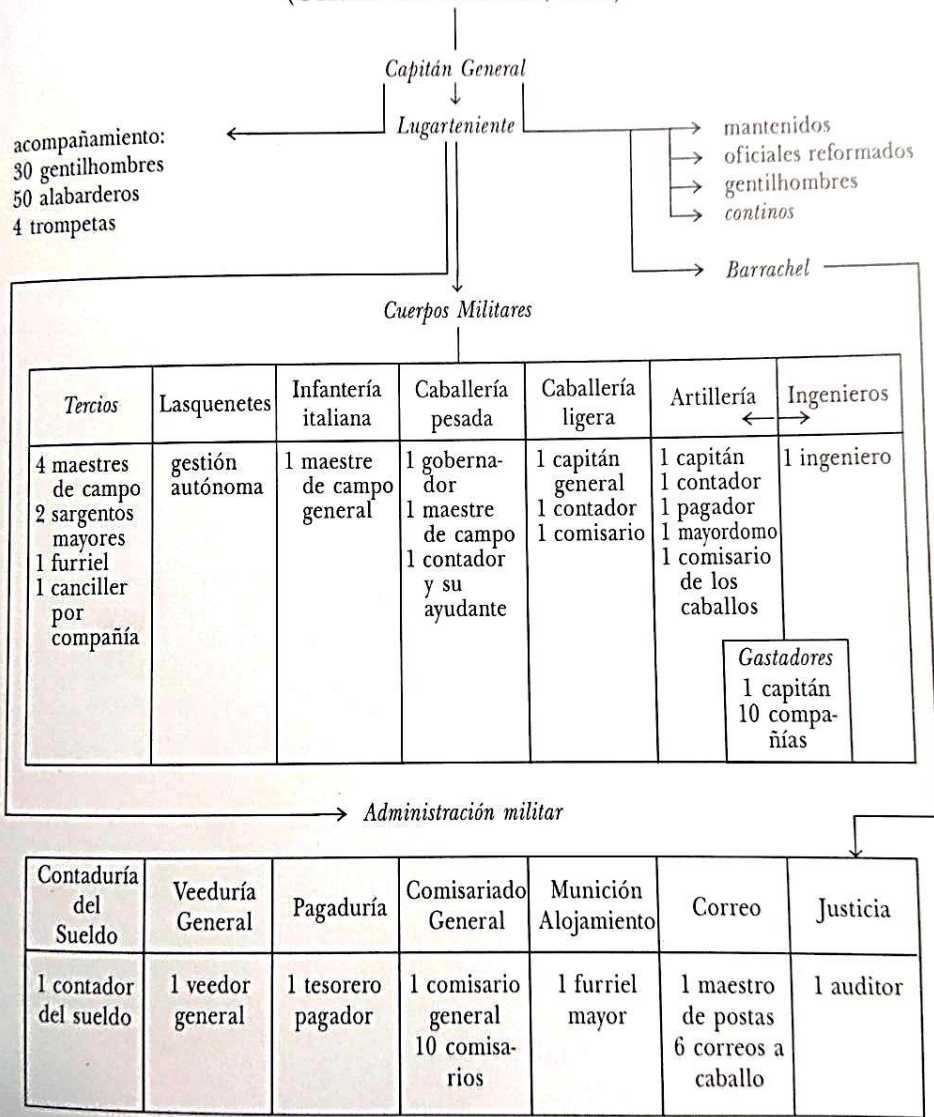
Item: mandamos que de el dinero que mandaremos librar y consignar para el sueldo de la paga del dicho nuestro ejército, se envíe a la ciudad de Niza para la paga de los dos mill soldados españoles que en ella han quedado por nuestro mandado, y de sus Capitanes, y Contador, y Pagador y Maestre de Campo, y ansimismo por los treinta soldados que están en el Castillo de entre Navas a cargo de Erasmo Doria lo que sea necesario para su paga, a respecto de lo contenido en el dicho pliego que queda al dicho Juan de Vergara nuestro Contador, firmado del dicho Comendador mayor de León, todo el tiempo que la dicha gente estuviere y residiere en la dicha ciudad por nuestro mandado, o hasta tanto que mandemos otra cosa; porque para su paga dellos mandaremos librar y consignar al dicho Tomás de Forne lo que los dichos dos mill soldados han de

haber cada mes, para que desde el dicho nuestro ejército se les envíe y provea como dicho es, y en la dicha ciudad sea pagado.

Y todo lo contenido en esta nuestra instrucción mandamos por el presente que sea pagado y no otra cosa, y encargamos y mandamos al dicho Marqués nuestro Capitán General la observe y guarde, y haga observar y guardar y cumplir; y mandamos a los dichos nuestro Veedor y Pagador y Contador, y cada uno y cualquier dellos, que hagan y cumplan y hagan guardar y cumplir todo lo contenido en esta nuestra instrucción sin que en ello haya falta.—Dada en la ciudad de Génova a quince de noviembre de mill y quinientos y treinta y seis años.

ANEXO IX -Esquemas de la organización militar imperial

**ORGANIZACIÓN MILITAR IMPERIAL**  
(ORDEN DE GÉNOVA, 1536)



**N.B.:** Es de resaltar la ausencia del servicio sanitario.